



**universidad  
de león**



**Máster en Abogacía por la Universidad de León**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de León**  
**Curso 2016 / 2017**

**El proceso dispositivo visto desde**  
**LA SENTENCIA CIVIL**

**THE DISPOSITIVE PROCESS SEEN FROM THE CIVIL JUDGMENT**

**Realizado por la alumna VICTORIA ÁLVAREZ VEGA**

**Tutorizado por el Profesor Dr. PEDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN**

## ÍNDICE

RESUMEN .....	4
ABSTRACT.....	5
METODOLOGÍA.....	6
OBJETIVOS .....	8
1 INTRODUCCIÓN.....	9
2 ASPECTOS GENERALES DE LA SENTENCIA CIVIL .....	10
2.1 LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. CLASIFICACIÓN.....	10
2.2 CONCEPTO DE SENTENCIA .....	10
2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS .....	11
3 EL PROCESO Y LA SENTENCIA.....	13
3.1 ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO CIVIL.....	13
3.2 PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO CIVIL.....	13
3.3 EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. COMPETENCIA .....	14
3.4 LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL.....	16
3.5 OBJETO.....	18
3.6 FORMACIÓN INTERNA DE LA SENTENCIA.....	19
4 EL PROCEDIMIENTO Y LA SENTENCIA CIVIL .....	20
4.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN. DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA CIVIL.....	20
4.2 AUDIENCIA PREVIA. GARANTÍAS PARA UNA SENTENCIA DE GARANTÍA. 21	
4.3 LA PRUEBA Y EL RESULTADO DEL PROCESO.....	22
4.4 LA VISTA Y EL JUICIO ORAL COMO ACTO PREVIO A LA SENTENCIA. ....	24
5 MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.....	26
5.1 IMPLICACIONES DEL RECONOCIMIENTO DE LA MOTIVACIÓN JUDICIAL COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.....	26
5.2 FUNCIONES DE LA MOTIVACIÓN JUDICIAL .....	27
5.2.1 MOTIVACIÓN COMO JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....	27
5.2.2 MOTIVACIÓN COMO ACTIVIDAD .....	29
5.3 ALCANCE Y EXTENSIÓN DE LA MOTIVACIÓN JUDICIAL.....	30
5.4 REGULACIÓN DE LA MOTIVACIÓN .....	32
5.5 LOS FINES DE LA MOTIVACIÓN.....	33
6 EFECTOS DE LA SENTENCIA. COSA JUZGADA.....	35
6.1 FUNCIÓN DE LA COSA JUZGADA .....	36
6.2 COSA JUZGADA FORMAL.....	38
6.3 COSA JUZGADA MATERIAL .....	38
6.4 LÍMITES DE LA COSA JUZGADA .....	40
6.4.1 LÍMITES OBJETIVOS.....	40
6.4.2 LÍMITES SUBJETIVOS .....	41
6.5 TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CIVIL .....	42
7 CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. DISFUNCIONES ENTRE PRINCIPIO DISPOSITIVO Y SENTENCIA. ....	44
7.1 FUNDAMENTO DE LA CONGRUENCIA.....	44
7.2 CLASES DE INCONGRUENCIA .....	46

7.3	EL VICIO DE INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA COMO MOTIVO DE CASACIÓN.....	48
8	CONCLUSIONES .....	49
9	BIBLIOGRAFÍA.....	53
10	ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	60

## **RESUMEN**

La sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso y, por lo tanto, pieza clave dentro del mismo. Por ello resulta interesante, a la vez que instructivo, realizar un profundo análisis de una de las principales figuras dentro del Derecho Procesal.

La sentencia se considera como algo definitivo dentro del proceso, de ahí la importancia de la misma. En ello se basa la necesidad de realizar un profundo estudio sobre esta figura, haciendo un breve repaso por todos los elementos que existen en el proceso y que influyen, de un modo u otro, para llegar a obtener una sentencia.

De igual modo, es necesario realizar, en este caso más pormenorizadamente, un estudio de los elementos principales dentro de la figura concreta sentencia civil como son la motivación, los efectos de cosa juzgada y la congruencia de la misma, los cuales como veremos a lo largo del trabajo, juegan un papel fundamental dentro del proceso judicial.

Palabras clave: sentencia, Ley de Enjuiciamiento Civil, proceso civil, fallo, cosa juzgada, pretensión, partes.

## **ABSTRACT**

The judgment is the judicial decision that ends the process and, therefore, the most important piece within it. It is therefore interesting, as well as instructive, to carry out a deeply analysis of one of the main figures in the Procedural Law.

The sentence is considered as definitive in the process, hence the importance of it. This is based on the need for a thorough study of this figure, making a brief review of all the elements that exist in the process and that influence, in one way or another, to get a sentence.

Likewise, it is necessary to carry out, in this case in more detail, a study of the main elements within the concrete civil sentence figure such as motivation, the effects of the judge thing and the congruence of the same, which as it is seen in this work, it plays a fundamental role in the judicial process.

Key words: sentence, Law on Civil Procedure, civil proceedings, judgment, judge thing, claim, parties.

## **METODOLOGÍA**

La metodología de la investigación utilizada para la realización de este trabajo, se puede exponer de la siguiente forma:

1º.- En primer lugar, se ha procedido a una reunión con el tutor, el Profesor Doctor Pedro Álvarez Sánchez de Movellán para la elección del tema, planteando varias opciones dentro del proceso civil, para finalmente elegir la sentencia civil por la razón de la importancia que la misma tiene dentro del proceso, ya que abarca todos los elementos que intervienen en el proceso y que consideramos es de gran utilidad práctica para el ejercicio de la abogacía.

2º.- En segundo lugar, se ha realizado un breve análisis sobre el tema elegido para proceder una posterior estructuración y desarrollo del trabajo. De tal modo que se ha dividido el mismo en varios apartados atendiendo, primero a una visión general del proceso que nos ayude a analizar todos los elementos que influyen en el desarrollo del mismo para obtener una sentencia, y por otro los elementos que conforman la sentencia en sí misma, como son la motivación, cosa juzgada y congruencia.

3º.- En tercer lugar, se ha procedido a la búsqueda de información en manuales, monografías, artículos de revistas especializadas en la materia que han servido para obtener la información necesaria que se relata en el presente trabajo, realizando un profundo análisis de los diferentes puntos que lo forman, para después resumir los aspectos más fundamentales de cada tema. Toda esta información relativa la capa teórica del trabajo de fin de máster ha sido encontrada en el Área de Derecho Procesal de la Universidad de León, atendiendo a un criterio de búsqueda, en un primer momento general, es decir, buscando manuales que contengan una visión amplia de los elementos más importantes que intervienen en el proceso, para desembocar en monografías más concretas sobre cada tema, teniendo siempre en cuenta, así mismo, la fecha de publicación de los mismos, intentado siempre utilizar libros lo más actualizados posible.

4º.- En cuarto lugar, para la capa jurisprudencial del trabajo de fin de máster se ha buscado información en bases de datos de jurisprudencia tales como Aranzadi sobre sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, para darle una visión práctica al tema abordado. Se ha tenido en cuenta para realizar esta búsqueda y selección de sentencias que la fecha sea lo más actualizada posible, teniendo en especial consideración todas las sentencias dictadas en los últimos meses del año 2016.

5°.- Finalmente, tras toda esta búsqueda se ha realizado una composición del trabajo, tratando de unificar teoría y jurisprudencia. Una vez realizado, se le ha enviado el contenido al tutor del presente trabajo para discutir sobre los distintos apartados del mismo y hacer las correcciones oportunas del mismo. En este sentido he de agradecer la atención de mi tutor el Profesor Doctor Pedro Álvarez Sánchez de Movellán, que en todo momento ha estado dispuesto a ayudarme en todas las dudas que han ido surgiendo a lo largo de estos meses.

## **OBJETIVOS**

La sentencia es la parte más importante dentro de un proceso tanto para las partes que acuden a los Tribunales para defender sus intereses, como para los profesionales que dirigen dicho proceso.

En la primera parte del presente trabajo tratamos de exponer una visión general acerca de lo que se debe entender y, por lo tanto, esperar de una sentencia; los principios que deben regir en todo momento dentro del proceso civil, sin los cuales no podría llevarse a cabo válidamente; a qué Tribunal debemos dirigir nuestra petición para que esta pueda ser analizada, así como los demás elementos indispensables para que se desarrolle el proceso con todas las garantías.

La segunda parte se ha dedicado a hacer un análisis más concreto de los requisitos que la sentencia, en todo caso, deberá contener y respetar. De este modo se explica en qué debe consistir la motivación de una sentencia, qué efectos puede producir la misma y qué significa que la sentencia deba ser congruente. Todo ello apoyado en reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo, como de Tribunales Superiores de Justicia, como Audiencias Provinciales, para tanto respaldar las explicaciones teóricas que se dan al respecto, como para ver la aplicación práctica de las mismas en la actividad jurisprudencial.

En definitiva, se trata de un análisis tanto de las normas legales como de la jurisprudencia sobre la sentencia civil, a tener en cuenta tanto por los jueces, como por los abogados o partes que intervengan en un proceso judicial, para acercarnos un poco más al ejercicio de la abogacía con mayor conocimiento de cómo debe resolverse un asunto civil.

## 1 INTRODUCCIÓN

El Derecho Procesal es fundamentalmente un conjunto de normas jurídicas instrumentales. Sin el Derecho Procesal y, por lo tanto, sin el proceso no se podría sostener que el ordenamiento jurídico protege derechos subjetivos e intereses tutelados ya que cualquier violación de los mismos quedaría impune si no existiesen normas jurídicas instrumentales que permitan el funcionamiento del proceso<sup>1</sup>.

Las leyes procesales básicas que serán objeto de estudio en el presente trabajo son la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ) y la Ley de Enjuiciamiento Civil, promulgada el 7 de enero de 2000 (en adelante LEC).

Por otro lado y en relación con la función jurisdiccional, cabe decir que esta se configura como un poder que tiene el pueblo soberano y que delega para su ejercicio a los jueces y magistrados, los cuales administran justicia en su nombre.

En una primera aproximación, el proceso puede ser conceptualizado como el instrumento que ostenta la Jurisdicción para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales<sup>2</sup>. En palabras de CORTÉS DOMÍNGUEZ, el proceso es el método que hay que seguir para desarrollar la función jurisdiccional e igualmente el mecanismo jurídico que hay que utilizar para conseguir la tutela de los derechos e intereses objetivos o subjetivos<sup>3</sup>.

De estas ideas esenciales cabe deducir el estudio de la estructura del proceso, en función de lo que pedimos al Estado que lleve a cabo que es el juicio o, en su caso, la ejecución de lo juzgado. En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que se obtenga una sentencia de fondo, la cual ha de estar motivada y ha de ser congruente con las pretensiones de las partes<sup>4</sup>.

El fin del proceso, por tanto, es preservar el ordenamiento jurídico, tutelando los derechos e intereses de todos.

---

<sup>1</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Introducción al derecho procesal*. Valencia. 2012. pág 21.

<sup>2</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Introducción al derecho procesal*. Madrid. 2015. pág 304.

<sup>3</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Introducción...* op.cit. pág 223.

<sup>4</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia. 2003. pág 22.

## 2 ASPECTOS GENERALES DE LA SENTENCIA CIVIL

### 2.1 LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. CLASIFICACIÓN

La actividad jurisdiccional se produce a través de las resoluciones judiciales, que son actos decisorios. Dichas resoluciones son los actos más importantes del juez o tribunal<sup>5</sup>.

Existe una primera clasificación que diferencia entre resoluciones gubernativas y jurisdiccionales. Las primeras se denominan como “acuerdo” y no tienen carácter puramente jurisdiccional. Por el contrario, las segundas son aquellas que sí tienen dicho carácter. El artículo 206 LEC<sup>6</sup> clasifica las mismas en: providencias, autos y sentencias.

En relación con la materia que nos atañe, el artículo 206.1.3º LEC determina que se debe dictar sentencia para poner fin al proceso en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley, así como la resolución de recursos extraordinarios y procesos para la revisión de sentencias firmes.

Asimismo, la citada ley regula otros criterios de clasificación de las resoluciones judiciales, si bien, estos no tienen una redacción tan específica como la citada anteriormente, como, por ejemplo, la distinción entre resoluciones definitivas y no definitivas.

### 2.2 CONCEPTO DE SENTENCIA

En palabras de CORTÉS DOMÍNGUEZ, la sentencia es un acto del juez que supone una declaración de voluntad del Estado en la que se afirma existente o inexistente el efecto jurídico pedido en la demanda<sup>7</sup>. En otro sentido, ORTELLS RAMOS entiende que la sentencia es una clase de resolución judicial a cuyo procedimiento de formación y requisitos debe ajustarse el tribunal para resolver sobre el objeto del proceso<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> GÓNZALEZ GRANDA, Piedad. *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I. Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales*. Madrid. 2000. pág 247.

<sup>6</sup> Sobre el artículo 206 de la LEC encontramos varias sentencias, en concreto nos ha parecido interesante la sentencia del Tribunal Constitucional, STC nº 58/2016 de 17 de marzo de 2016 F.J. 2º (RTC 2016/58), en la cual se hace una explicación del citado artículo, remitiéndose a la ley para ello.

<sup>7</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho procesal civil. Parte general*. Valencia. 2010. pág 287.

<sup>8</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Pamplona. 2012. pág 430.

En base a estas definiciones podemos deducir que la sentencia es<sup>9</sup> el acto del juez en el que éste emite su juicio<sup>10</sup> sobre los fundamentos de derecho y la justificación jurídica de la pretensión procesal y, según considere conforme a Derecho, decide estimarla o desestimarla<sup>11</sup>, poniendo fin al proceso<sup>12</sup>.

### 2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

CORTÉS DOMÍNGUEZ, en base a los artículos 206.2.3º LEC y 245 LOPJ, deduce varios criterios de clasificación de las sentencias, que son los siguientes<sup>13</sup>:

- Por razón de la materia<sup>14</sup> se puede distinguir entre sentencias de fondo y procesales, también denominadas como absolutorias en la instancia<sup>15</sup>. Las primeras son aquellas que resuelven la pretensión, poniendo fin al conflicto<sup>16</sup>. Mientras que las procesales son aquellas que no juzgan la cuestión de fondo por no concurrir los debidos presupuestos procesales<sup>17</sup>.
- En función de la respuesta a la demanda del actor, la sentencia puede ser estimatoria o desestimatoria de la pretensión<sup>18</sup>. Las primeras<sup>19</sup> son aquellas que acogen, total o parcialmente, la pretensión<sup>20</sup>. Mientras que las segundas la rechazan por falta de algún requisito previo o de alguno sustancial<sup>21</sup>.

---

<sup>9</sup> Sobre la sentencia trata la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, SAP de Zaragoza nº 377/2016 de 1 de julio de 2016 F.J. 2º (RJ 2016/2016/1393), hablando sobre los extremos sobre los que debe pronunciarse el juez en la sentencia, haciendo una remisión a los preceptos de la LEC que la regulan.

<sup>10</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte general*. Valencia. 2012. pág 287 y 288.

<sup>11</sup> ASENSIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Civil*. Valencia. 2012. pág 177.

<sup>12</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Pamplona. 2014. pág 346.

<sup>13</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte general*. Madrid. 2003. pág 338 y 339.

<sup>14</sup> GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. *Derecho Procesal Civil*. Oviedo. 2002. pág 444.

<sup>15</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Navarra. 2009. pág 427.

<sup>16</sup> Sobre este tipo de sentencias habla la sentencia del Tribunal Supremo, STS nº 662/2016 de 14 de noviembre de 2016 F.J. 2º (RJ 2016/248857), refiriéndose a una sentencia de fondo, la cual debe poner fin al conflicto surgido entre las partes.

<sup>17</sup> ASENSIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Civil*. Valencia. 2008. pág 287.

<sup>18</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Civil...* op.cit. págs 289 y ss.

<sup>19</sup> Sobre las sentencias estimatorias hace mención el Tribunal Supremo en sentencia STS nº 659/2016 de 10 de noviembre de 2016 F.J. 1º (RJ 2016/251572) que habla sobre una sentencia estimatoria de filiación paterna.

<sup>20</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Civil*. Valencia. 1995. pág 251.

<sup>21</sup> GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Introducción y parte general*. Navarra. 2005. pág 538 y 539.

- Atendiendo al grado de jurisdicción, se puede distinguir entre sentencia definitiva, que es aquella en la que juez resuelve las cuestiones del pleito en una instancia o recurso<sup>22</sup>, decidiendo sobre el fondo del asunto<sup>23</sup> y firmes son aquellas contra las que no caben recurso debido a su naturaleza o porque haya sido consentida por ambas partes<sup>24</sup>.
- En función del tipo de pretensión que resuelvan las sentencias estimatorias, estas pueden ser<sup>25</sup> meramente declarativas, que son aquellas que se limitan a la producción de la cosa juzgada; de condena<sup>26</sup>, que unen lo anteriormente dicho a la orden de prestación y la eficacia ejecutiva; y, por último, las constitutivas son aquellas que producen por sí mismas la mutación jurídica pretendida<sup>27</sup>.

Cabe mencionar, que hay autores que defienden la validez o rechazo de diversos criterios de clasificación. En este sentido GUASP rechaza la distinción entre sentencias definitivas e interlocutorias<sup>28</sup> y ORTELLS RAMOS hace otra clasificación a mayores de las expuestas anteriormente, que consiste en distinguir entre sentencias completamente determinadas o relativamente indeterminadas, en función de la determinación de los pronunciamientos<sup>29</sup>.

---

<sup>22</sup> GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. *Derecho Procesal Civil...* op.cit. pág 444.

<sup>23</sup> COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. 2002. pág 247 y 248.

<sup>24</sup> GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. *Derecho Procesal Civil...* op.cit. pág 445.

<sup>25</sup> CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Civil...* op.cit. pág 251 y 252.

<sup>26</sup> En relación con las sentencias de condena encontramos la sentencia del Tribunal Supremo STS nº 673/2016 de 16 de noviembre de 2016 F.J. 2º (RJ 2016/253299), que habla sobre la sentencia condenatoria dictada en primera instancia.

<sup>27</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil...* op.cit. pág 428.

<sup>28</sup> GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Introducción y parte general*. Navarra. 2005. pág 536 y 537.

<sup>29</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil...* op.cit. pág 428.

### 3 EL PROCESO Y LA SENTENCIA

#### 3.1 ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO CIVIL

El Derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado procesal civil<sup>30</sup>. En palabras de GUASP puede definirse el Derecho referente al proceso civil como el conjunto de normas que recaen sobre o tienen por objeto el proceso civil<sup>31</sup>.

El proceso civil es<sup>32</sup> la institución jurídica que tiene por objeto la satisfacción pública de pretensiones, cuando estas, por la materia sobre la que recaen, afectan al ordenamiento jurídico<sup>33</sup>.

#### 3.2 PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO CIVIL

Por principios del proceso<sup>34</sup> se entienden aquéllos criterios que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional<sup>35</sup>.

GIMENO SENDRA enmarca en las siguientes categorías los principios del proceso<sup>36</sup>:

- Principios inherentes a la estructura del proceso: son aquellos que son consubstanciales al concepto mismo del proceso, alcanzando una

---

<sup>30</sup> COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. 2002. pág 3.

<sup>31</sup> GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y parte general*. Navarra. 2005. pág 61.

<sup>32</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal...*op.cit. pág 45.

<sup>33</sup> GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil...*op.cit. pág 48.

<sup>34</sup> En este sentido, SAP de Ávila nº 437/2016 de 5 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/240404) que hace alusión a lo que ella denomina como principios informadores del proceso civil en estos términos “Es cierto que, por el respeto debido a la congruencia, la preclusión y la contradicción, en cuanto principios informadores del proceso civil, la jurisprudencia rechaza, como nuevas, las cuestiones planteadas después de la fase procesal destinada a definir el objeto del proceso, en la primera instancia. Así lo declaró esta Sala en las Sentencias invocadas en el motivo...”

<sup>35</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Lecciones de Derecho Procesal*. Barcelona. 1982. pág 65.

<sup>36</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. Parte general*. Madrid. 2003. pág 25 y ss.

dimensión constitucional. Son los siguientes: contradicción<sup>37</sup>, igualdad de partes y dispositivo<sup>38</sup>.

- Principios referentes a la aportación del material fáctico. Son: aportación<sup>39</sup> e investigación<sup>40</sup>.
- Principios relativos a la valoración de la prueba<sup>41</sup>, que son: prueba legal o tasada y el de la prueba libre o libre valoración de la prueba.

### 3.3 EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. COMPETENCIA

El artículo 24.1 de la Constitución Española<sup>42</sup> establece que la tutela pretendida por el actor frente al demandado debe ser concedida por los jueces y tribunales y las partes deben poder defenderse ante los mismos. Para dar respuesta a esta petición la potestad jurisdiccional será ejercitada por “los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan” (art. 117.3 CE). De tal manera que los Tribunales españoles son los titulares de la potestad jurisdiccional.

Si bien la LEC desarrolla una regulación más detallada sobre la competencia en el Libro I, Título II, Capítulo II.

Para determinar el Tribunal que resulte competente para conocer de un asunto concreto se deben resolver las siguientes cuestiones y por este orden<sup>43</sup>: se debe determinar, en primer lugar, los tribunales de qué Estado tendrían atribuido el

---

<sup>37</sup> SAP de Zaragoza nº 629/2016 de 25 de octubre de 2016 F.J. 1º (JUR 2016/251228), en este caso la parte apelante considera que se ha vulnerado el principio de contradicción ya que el Juzgador de Primera Instancia acoge la pretensión de la parte demandada aún por motivos distintos de los alegados.

<sup>38</sup> GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando. *Derecho Procesal Civil. Selección de resoluciones judiciales*. Oviedo. 1989. pág 5 y ss.

<sup>39</sup>En este sentido es oportuna la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, SAP de Barcelona nº 527/2015 de 8 de julio de 2015 F.J. 2º (JUR 2015/228003), que dice que “la vigencia del principio de aportación que deja en manos de las partes la aportación de los hechos y la proposición de pruebas”.

<sup>40</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Lecciones de Derecho Procesal...op.cit.* pág 67.

<sup>41</sup> Con carácter general el Tribunal Supremo nos dice en STS nº 649/2016 de 3 de noviembre de 2016 F.J. 2º (RJ 2016/242005) que “las partes, en virtud del principio dispositivo y de rogación, pueden aportar prueba pertinente, siendo su valoración competencia de los Tribunales, sin que sea lícito tratar de imponerla a los juzgadores”.

<sup>42</sup> En relación con el artículo 24.1 de la Constitución Española encontramos la sentencia del Tribunal Supremo, STS nº 786/2016 de 20 de octubre de 2016 F.J. 2º (RJ 2016/4944), que habla sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por inexistencia de prueba de cargo.

<sup>43</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil...op.cit.* pág 161 a 163.

conocimiento del asunto; en segundo lugar, determinar el orden jurisdiccional competente; en el orden civil, se debe acudir a las normas de competencia objetiva para determinar a qué clase de tribunal corresponde el conocimiento del asunto; el siguiente paso será determinar, conforme a las reglas de la competencia territorial, qué órgano resulta competente; y, por último, una vez resueltas todas las cuestiones anteriores, se habrá determinado la competencia para conocer la primera instancia, si bien, durante la misma deben realizarse actividades procesales que no puedan ser efectuadas en ese juzgado y, por lo tanto, deberá establecerse qué tribunales deben conocer de las mismas y de ella trata la competencia funcional.

Por lo tanto, los criterios de determinación de la competencia en el orden civil dependen de la competencia objetiva, funcional y territorial. A continuación vamos a analizar cada una de ellas<sup>44</sup>:

- La competencia objetiva<sup>45</sup> determina, en función del objeto del proceso, cuál es el órgano que debe conocer de la primera instancia<sup>46</sup>. El legislador utiliza tres criterios para atribuir dicho conocimiento, que son: la persona del demandado<sup>47</sup>; el de la materia; y, por último, el de la cuantía (art. 47 LEC). Cabe destacar que los criterios de la persona del demandado y de la materia son preferentes respecto el de la cuantía.
- Competencia funcional<sup>48</sup>: es el criterio que determina cuáles son los órganos que deben conocer a lo largo de un proceso civil en curso. Las principales manifestaciones de la competencia funcional son la atribución del conocimiento de los recursos devolutivos<sup>49</sup>, además de los

---

<sup>44</sup> MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal Civil. Parte general*. Valencia. 2011. pág 45 y ss.

<sup>45</sup> Sobre la competencia objetiva encontramos varias sentencias del Tribunal Supremo, entre las que se encuentran STS n° 623/2016 de 20 de octubre de 2016 F.J. 1° (RJ 2016/4956), versa sobre que el Juzgado de Primera Instancia manifiesta que no tiene competencia objetiva para conocer del asunto.

<sup>46</sup> Sobre ello versa la sentencia del Tribunal Supremo, STS n° 655/2016 de 4 de noviembre de 2016 F.J. 1° (RJ 2016/241458), en este caso el Juzgado de lo Mercantil des acumuló una acción dirigida frente a una entidad bancaria por falta de competencia objetiva.

<sup>47</sup> A ello se refieren los artículos 56.2° y 3° LEC y 73.2.a) y b) LOPJ.

<sup>48</sup> En relación a este tema es interesante ver la siguiente sentencia, SAP de Badajoz n° 301/2016 de 11 de octubre de 2016 F.J. 2° (JUR 2016/241649) en ella se habla sobre la competencia funcional en relación con el recurso objeto del pleito.

<sup>49</sup> Sobre ello habla el artículo 62 LEC.

incidentes y de la ejecución<sup>50</sup>, previsto en los artículos 61 y 62 de la LEC.

- Competencia territorial<sup>51</sup>: junto a las normas de la competencia objetiva, permite fijar con exactitud qué Juzgado debe resolver en primera instancia. Los criterios que se utilizan para fijar las reglas de la competencia territorial son los fueros<sup>52</sup>.

### 3.4 LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL

Las partes son aquellos sujetos que pretenden una tutela jurisdiccional y aquellos respecto de los cuales o frente a los cuales se pide esta tutela<sup>53</sup>, es decir, aquellos quienes asumen la titularidad de las relaciones procesales, con las cargas y obligaciones inherentes a su posición<sup>54</sup>. Por lo tanto no todos los sujetos que intervienen en el proceso civil son partes del mismo, pudiendo ostentar estos la consideración procesal de terceros.

En el proceso civil existen siempre dos posiciones de parte: la activa y la pasiva, denominándose demandante y demandado. Esta dualidad de posiciones deben preservar siempre los principios de contradicción e igualdad.

La titularidad de las relaciones procesales puede ser asumida por cualquier persona física o jurídica, a partir de su reconocimiento por el ordenamiento. Si bien, también pueden asumir la condición de parte entes sin personalidad con la finalidad de proteger a terceros que se relacionan con ellos o para la defensa de intereses colectivos o difusos.

---

<sup>50</sup> A ello se refiere el artículo 61 LEC.

<sup>51</sup> Sobre este tema es interesante ver una de las muchas sentencias que se encuentran dictadas por Audiencias Provinciales, en concreto SAP de Soria nº 101/2016 de 10 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/251903), habla en su fundamento jurídico segundo de que se había declarado la falta de competencia territorial en un caso de familia del Juzgado de Familia de Burgos a favor del Juzgado de Familia de Soria.

<sup>52</sup> En palabras de MORENO CATENA los fueros son el lugar donde una parte tiene derecho a que le emplace para responder y defenderse en un determinado asunto. *Derecho Procesal Civil...* op.cit. página 56.

<sup>53</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y ANGEL FERNÁNDEZ, Miguel. *Lecciones de Derecho procesal. El proceso civil, sus tribunales y sus sujetos*. Barcelona. 1983. pág 123.

<sup>54</sup> MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal civil. Parte general*. Valencia. 2011. pág 72.

En cualquier caso, la identificación de las partes debe establecerse claramente en base al artículo 399 LEC y al artículo 437 de esta misma ley en relación con la demanda sucinta.

Para llegar a ser parte en un proceso es necesario que se den una serie de requisitos, que son:

- Capacidad para ser parte: es la aptitud para ser titular de las obligaciones, cargas y derechos que aparezcan a lo largo de la tramitación.
- Capacidad procesal: aptitud para comparecer en juicio<sup>55</sup>
- Legitimación<sup>56</sup>: es la condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer o exige su comparecencia en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo<sup>57</sup>.
- Postulación<sup>58</sup>: en aquellos casos en que sea necesario la intervención preceptiva de profesionales. En el derecho español se les atribuye el *ius postulandi* al abogado y al procurador.

---

<sup>55</sup> Artículo 7 LEC

<sup>56</sup> En relación con la legitimación es interesante el concepto que nos muestra el Tribunal Supremo en la siguiente sentencia STS nº 645/2016 de 31 de octubre de 2016 F.J. 7º (RJ 2016/242386), que nos proporciona un ejemplo práctico de legitimación de una de las partes del proceso, en este caso por ser propietario de la vivienda sobre la cual se discute en el pleito.

<sup>57</sup> MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal civil. Parte general...* op.cit. pág 84 y 85.

<sup>58</sup> En relación con la postulación es de interés la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, SAP de Madrid nº 420/2016 de 10 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/250054), en dicho fundamento jurídico la Audiencia Provincial de Madrid hace alusión a la postulación y representación de una de las partes, siendo necesaria la intervención de abogado y procurador.

### 3.5 OBJETO

El objeto del proceso es aquello que es materia de aportación por las partes y de tratamiento contradictorio entre las mismas y de dirección y resolución por el tribunal<sup>59</sup>. En sentido más estricto<sup>60</sup>, se podría decir que es el tema o asunto jurídico fundamental sobre el que el actor pide la sentencia del tribunal, previa contradicción con el demandado<sup>61</sup>.

En el proceso civil, como se ha mencionado anteriormente en el presente trabajo, rigen los principios de oportunidad y dispositivo, por lo que son las partes quienes tienen el monopolio sobre la configuración y proposición del objeto del proceso, tal y como se manifiesta en la Exposición de Motivos de la LEC. Por su parte, el tribunal tiene la función de ejercer la potestad de resolver o de juzgar sobre el objeto del proceso<sup>62</sup>.

La identificación del objeto en el proceso se realiza en base a tres elementos definidores: los sujetos, el *petitum* y la *causa petendi*<sup>63</sup>. El *petitum* asume dos aspectos: en “vía inmediata” la demanda se dirige al juez, al que se le pide una resolución y en “vía mediata” la demanda se dirige contra el demandado, del que se pide una cosa, una pretensión, etc. La *causa petendi*<sup>64</sup> es el fundamento o razón en que el actor basa su petición de tutela. Se define la causa de pedir como aquella situación de hecho jurídicamente relevante y susceptible, por tanto, de recibir la tutela jurídica solicitada<sup>65</sup>

---

<sup>59</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto del proceso: alegaciones, sentencia, cosa juzgada*. Madrid. 2000. pág 17 a 19.

<sup>60</sup> HEINZ SCHWAB, Karl. *El objeto litigioso en el proceso civil*. Buenos Aires. 1968. pág 244.

<sup>61</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil*. Navarra. 2005. pág 32 a 40.

<sup>62</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Pamplona. 2014. pág 201.

<sup>63</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho jurisdiccional*. Pamplona. 1998. pág 87 y ss.

<sup>64</sup> Sobre la causa petendi encontramos mucha jurisprudencia intentando dar un enfoque práctico a dicho concepto, he hecho una selección de las mismas entre las que se encuentran las siguientes, SAP de Badajoz nº 212/2016 de 20 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/242422) dice que “*la congruencia, por tanto, consiste en la adecuación del fallo de la sentencia con el petitum o petición de la demanda en relación con la causa petendi o causa de pedir de la misma*” o SAP de Lugo nº 411/2016 de 20 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/251101) que entiende que la causa petendi es “*entendida como conjunto de hechos decisivos que, de forma relevante, fundan la pretensión*”.

<sup>65</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *Efectos jurídicos del proceso, Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid. 1995. pág 211 y ss.

### 3.6 FORMACIÓN INTERNA DE LA SENTENCIA

La sentencia es la aplicación del Derecho y su formación consiste en subsumir un hecho en la regla jurídica que corresponda, de tal modo que produzca una consecuencia jurídica<sup>66</sup>. Si bien, la formación interna de la sentencia debe ser entendida como el fenómeno psicológico que se desarrolla en la mente de los jueces para realizar esa expresión de pensamiento y de voluntad en que la sentencia consiste<sup>67</sup>.

DE LA OLIVA realiza un esquema relativo a la formación de la sentencia, a partir de las ideas iniciales<sup>68</sup> planteadas por CALAMANDREI y GÓMEZ ORBANEJA, de tal manera que el razonamiento que hace el juez antes de resolver sería el siguiente<sup>69</sup>:

- En primer lugar, determinar si lo pedido por las partes tiene base en Derecho.
- En segundo lugar, si la norma alegada por las partes existe o si de ella puede aplicarse otra distinta (sin incurrir en incongruencia) y si de ellas se deriva el efecto jurídico pretendido.
- En tercer lugar, si los hechos alegados por las partes son subsumibles en el supuesto de hecho de la norma que resulte aplicable.
- En cuarto lugar, si los hechos alegados pueden estimarse como ciertos o, por el contrario, resultan dudosos y hay que aplicar las reglas de la carga de la prueba.
- Y, por último, si los hechos considerados como ciertos o dudosos pueden subsumirse en el supuesto de hecho de la norma aplicable.

---

<sup>66</sup> CORTÉS DOMÓNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Civil*. Valencia. 1995. pág 253.

<sup>67</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Navarra. 2014. pág 349.

<sup>68</sup> GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. *Derecho Procesal Civil I*. Oviedo. 2002. pág 445.

<sup>69</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de Declaración, procesal de Ejecución y procesos especiales*. Madrid. 2002. pág 227 a 229.

## 4 EL PROCEDIMIENTO Y LA SENTENCIA CIVIL

### 4.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN. DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA CIVIL.

La demanda es el acto procesal que proviene del actor e inicia el proceso<sup>70</sup>. El efecto directo que produce la demanda admitida a trámite<sup>71</sup> es la iniciación del proceso. La demanda determina el nacimiento de relaciones jurídicas entre las partes y el juez, y entre las partes entre sí, cuya finalidad es posibilitar la sentencia.

Los artículos 399 y 437 LEC manifiestan, conforme a su contenido, que no cabe la posibilidad de un proceso sin una demanda que lo inicie y, por lo tanto, lo encauce.

Cabe hacer alusión a la distinción que hace la ley entre la demanda ordinaria (art. 399 LEC) y la demanda sucinta (art. 437.2 LEC). La demanda ordinaria se estructura de acuerdo con lo que se establece en los artículos 399 LEC y siguientes: invocación al órgano judicial, encabezamiento, hechos, fundamentos de derecho y petición<sup>72</sup>. La demanda sucinta, se podrá formular en los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador. En ella deberá aparecer, según especifica el artículo 437.2 LEC, la identificación del actor y del demandado y el domicilio en que puedan ser citados, se tendrá que fijar con claridad lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición<sup>73</sup>.

Por su parte, la contestación es la respuesta que el demandado da a la demanda del actor. Es una de las posiciones jurídicas procesales que el demandado puede adoptar frente a la demanda. La contestación determina de forma definitiva el objeto del proceso.

---

<sup>70</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Civil*. Valencia. 2011. pág. 125.

<sup>71</sup> En relación con la demanda encontramos la sentencia del Tribunal Supremo STS nº 486/2016 de 14 de julio de 2016 (RJ 2016/2965), en esta sentencia, por ejemplo, se habla sobre la desestimación de la demanda por considerar que la acción había caducado.

<sup>72</sup> Otra visión, en este caso, más profunda de la demanda y contestación es la que nos da el Tribunal Supremo en la siguiente sentencia, STS nº 326/2016 de 18 de mayo de 2016 F.J. 1º (RJ 2016/3677), en este fundamento jurídico el tribunal manifiesta que “*los motivos de impugnación del acuerdo supondrían una mera anulación, puesto que no existía contravención directa a normas imperativas o prohibitivas, pues en la demanda no se aludía a ningún precepto legal que se estimara infringido*”. Es decir, el TS en esta sentencia nos dice que en los escritos de demanda se debe aludir a qué preceptos nos estamos refiriendo en cada caso concreto, haciendo una exposición de los mismos en relación con los hechos que en ella se explican.

<sup>73</sup> En este sentido es interesante aludir la sentencia del Tribunal Supremo, STS nº 394/2016 de 9 de junio de 2016 F.J. 1º (RJ 2016/2334), esta sentencia habla sobre un caso de desahucio, en virtud de la cual, la parte demandante indicó en su escrito de demanda la dirección del demandado para que se de traslado de la misma a la parte demandada y esta pueda ejercer su derecho de defensa.

#### 4.2 AUDIENCIA PREVIA. GARANTÍAS PARA UNA SENTENCIA DE GARANTÍA.

La audiencia previa es<sup>74</sup> el sistema que la LEC diseña para cumplir el objeto genérico de poner fin al proceso o evitar la realización de juicios orales inútiles o inadecuados<sup>75</sup>. Si bien, cabe recordar que este acto procesal tiene lugar en el marco del juicio ordinario, no estando prevista su realización en el juicio verbal.

La audiencia previa al juicio es un trámite obligatorio<sup>76</sup>, como se deduce del artículo 414.1 LEC. Las partes son libres de llegar o no a un acuerdo<sup>77</sup> pero, en cualquier caso, el legislador sanciona con carácter imperativo la necesaria celebración de este trámite.

En este sentido es importante señalar que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y en concreto en su sentencia n° 537/2013<sup>78</sup>, recuerda que en “*este acto no se pueden alterar los hechos inicialmente fijados en la demanda o en la causa de pedir*”.

El artículo 414.1 LEC en su párrafo segundo establece cuál es el orden a tratar durante la celebración de la audiencia previa<sup>79</sup>, de modo que cada una de las finalidades que constituyen su objeto dará lugar a la adopción de distintas resoluciones por parte del juez, algunas de ellas definitivas<sup>80</sup>, por cuanto pondrán fin a la tramitación del proceso.

La exposición de motivos de la LEC así como su regulación específica en el artículo 414.1 LEC señala como funciones de la audiencia previa las siguientes: función evitadora del proceso<sup>81</sup>; función saneadora de control de los presupuestos procesales resolviendo cualquier defecto procesal que pudiera haberse planteado; función delimitadora de los términos objeto de debate, precisando los hechos sobre los que

---

<sup>74</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *La audiencia previa. Consideraciones teórico-prácticas*. Madrid. 2000. pág 28.

<sup>75</sup> SANCHIS CRESPO, Carolina. *Nociones preliminares de Derecho Procesal Civil*. Barcelona. 2015. pág. 65 y 66.

<sup>76</sup> GUTIÉRREZ SÁNZ, María Rosa. *La conciliación en la audiencia previa: análisis y técnicas para una gestión eficaz*. Madrid. 2010. pág 42 y ss.

<sup>77</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, María del Carmen. “La función conciliadora de la audiencia previa en el juicio”. *Revista del Poder Judicial*. 2006. Núm. 82. pág 158.

<sup>78</sup> Concretamente se trata de la sentencia del Tribunal Supremo STS n° 537/2013 de 14 de enero de 2013 F.J. 1º (RJ 2014/1842) insiste en que “*los hechos fundadores son los que se indican en el escrito rector*”. No pudiendo corregir la calificación de la acción en la audiencia previa.

<sup>79</sup> ALONSO- CUEVILLAS SAYROL, Jaume. *Instituciones del nuevo Proceso Civil: comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*. Barcelona. 2000. pág 131 a 170.

<sup>80</sup> VALLINES GARCÍA, Enrique. *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la LEC*. Navarra. 2005. pág 426 y 427.

<sup>81</sup> FACHAL NOGUER, Nuria. *La audiencia previa*. Barcelona. 2010. pág 138 y 139.

existe controversia; función probatoria, quedando delimitada la prueba en atención a los hechos fijados<sup>82</sup>; y, función de carácter formal mediante el señalamiento del acto del juicio<sup>83</sup>.

El artículo 429.2 LEC dice que una vez admitida la prueba, el Tribunal procederá a señalar la fecha del juicio dentro del plazo de un mes<sup>84</sup> desde la celebración de la audiencia previa. Si bien, no siempre es necesario el señalamiento del juicio, como por ejemplo en aquellos casos en que la única prueba admitida sea la de documentos que ya obren en autos y no hayan sido impugnados<sup>85</sup>. En estos casos el Tribunal procederá a dictar sentencia<sup>86</sup>.

#### 4.3 LA PRUEBA Y EL RESULTADO DEL PROCESO.

La prueba es<sup>87</sup> la actividad encaminada a convencer al juez de la veracidad o falsedad<sup>88</sup> de los datos aportados al proceso<sup>89</sup>.

Se trata<sup>90</sup>, por lo tanto, de convencer al juez<sup>91</sup> buscando con la prueba un resultado formal que sea operativo y que sirva para que se pueda decir que existe una conciencia<sup>92</sup> entre los hechos<sup>93</sup> realmente ocurridos y los hechos probados<sup>94</sup>.

---

<sup>82</sup> En este sentido, STS nº 291/2015 de 3 de junio de 2015 F.J. 7 (RJ 2015/2735) en ella se habla sobre si hubiese llegado noticia a alguna de las partes con fecha anterior a la interposición de la demanda podrá alegarlo en la Audiencia Previa.

<sup>83</sup> CODINA ROSÁ, María Dolores. *La audiencia previa*. Barcelona. 2009. pág 8 y 9.

<sup>84</sup> HUERTAS MARTÍN, Isabel. *Nociones preliminares de Derecho Procesal Civil*. Barcelona. 2015. pág 107.

<sup>85</sup> BANACLOCHE PALAO, Julio, GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro y VALLINES GARCÍA, Enrique. *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Navarra. 2005. pág 355 a 357.

<sup>86</sup> GIL NOGUERAS, Luis Alberto. *Cuestiones prácticas de la audiencia previa en el juicio ordinario*. Madrid. 2009. pág 314 a 316.

<sup>87</sup> GUASP DELGADO, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Madrid. 2003. pág 349 y 350.

<sup>88</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Madrid. 2001. pág 287.

<sup>89</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte general*. Valencia. 2011. pág 183.

<sup>90</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso civil*. Valencia. 2000. pág 242 y 243.

<sup>91</sup> PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Pamplona. 1985. pág 622.

<sup>92</sup> RAMOS MENDEZ, Francisco. *Derecho Procesal Civil*. Barcelona. 1985. pág 512.

<sup>93</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. *Nociones preliminares de Derecho Procesal Civil*. Barcelona. 2015. pág 71.

<sup>94</sup> BARBOSA MOREIRA, José Carlos. *Breves reflexiones sobre la iniciativa judicial en materia de prueba*. Granada. 1984. pág 156.

La prueba es una actividad procesal de parte. Si bien, en algunas ocasiones cabe la posibilidad de que se realice la prueba antes del proceso y que esta sea actividad del propio órgano judicial o propiciada por este<sup>95</sup>. Ello se recoge en los artículos 293 y ss y 282 LEC.

La prueba debe centrarse en los hechos litigiosos respecto de los cuales se solicita la tutela judicial que pretende obtenerse en el proceso. Si bien, en este sentido es necesario hacer varias matizaciones: los hechos sobre los cuales exista plena conformidad de las partes están exentos de prueba; también lo está el hecho que goce de notoriedad absoluta y general, es decir, aquello que es público y notorio; la costumbre debe probarse en la medida en que las partes no estén conformes en su existencia y contenido; el derecho extranjero debe probarse en lo que respecta a su contenido y vigencia.

El artículo 299 LEC en su apartado 1 establece como medios de prueba los siguientes: interrogatorio de las partes, documentos públicos, documentos privados, dictamen de peritos, reconocimiento judicial e interrogatorio de las partes. Asimismo, los apartados 2 y 3 de este mismo artículo establecen que se admitirán como medios de prueba la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas relevantes para el proceso. De igual modo, se admitirá cualquier otro medio que no estando expresamente previsto en estos artículos pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes<sup>96</sup>.

La prueba debe proponerse en la audiencia previa si estamos ante un juicio ordinario o en la vista, si estamos en un verbal. Si bien, un problema habitual es el relativo a la forma en que deben proponerse los medios de prueba en el juicio ordinario. Una interpretación literal de la norma puede conducir a la conclusión de que la proposición de la prueba ha de hacerse por escrito<sup>97</sup>. Si bien, la proposición de la prueba en el juicio ordinario debe hacerse en la audiencia previa, esto es, en una vista en la que

---

<sup>95</sup> BANACLOCHE PALAO, Julio. *Las diligencias preliminares*. Madrid. 2003. pág 39.

<sup>96</sup> Sobre que la prueba nos aporte certeza de unos hechos, encontramos la sentencia de la Audiencia Provincial de Donostia, SAP de Donostia nº 187/2016 de 7 de noviembre de 2016 F.J. 1º (JUR 2016/249982), poniendo de relieve que pueden entenderse por ciertos unos hechos que pone de relieve la parte demandante ya que la prueba no da certeza de la existencia de los mismos.

<sup>97</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid. 2001. pág 518.

las partes deben formular todas sus alegaciones y peticiones verbalmente<sup>98</sup>. Diversos autores son de la opinión de que el tribunal debe aceptar la presentación de minutas, sobre todo en aquellos casos en que la complejidad de la prueba así lo aconseje<sup>99</sup>.

La prueba admitida se practica bajo el principio de oralidad, inmediación, concentración y publicidad.

El juez para valorar<sup>100</sup> el resultado de la actividad probatoria utiliza el sistema de las “reglas de la sana crítica”, que significa que el juez puede valorar los resultados de la prueba como estime conveniente, si bien tiene la obligación de hacerlo de forma motivada o razonada.

#### 4.4 LA VISTA Y EL JUICIO ORAL COMO ACTO PREVIO A LA SENTENCIA.

El juicio ordinario<sup>101</sup> se desenvuelve en dos fases orales y concentradas en las cuales se ejecuta la práctica de pruebas y el análisis de los presupuestos procesales y el juicio verbal queda reducido a una vista en la que se desarrolla el proceso en toda su plenitud<sup>102</sup>.

La celebración del juicio ha de documentarse en la forma prevista en los artículos 146.2, 147 y 187 LEC y normalmente, se celebrará en audiencia pública<sup>103104</sup>.

El artículo 431 LEC detalla la finalidad del juicio, explicando que tendrá por objeto la práctica de las pruebas y que una vez practicadas estas las partes expondrán

---

<sup>98</sup> LÓPEZ SIMÓ, Francisco. *Disposiciones generales sobre la prueba*. Madrid. 2001. pág 81.

<sup>99</sup> GÓNZALEZ GRANDA, Piedad. “La regulación de la prueba en la LEC: cuestiones prácticas”. *Tribunales de justicia*. 2003. pág 26.

<sup>100</sup> En relación con este tema encontramos una sentencia del Tribunal Supremo, en concreto STS nº 649/2016 de 3 de noviembre de 2016 F.J. 2º (RJ 2016/242005), que nos habla sobre la valoración de una prueba pericial, al interponer la parte demandada un recurso extraordinario por infracción procesal en el que alude error en la valoración de la prueba, cuestionando el proceso lógico de valoración de la misma.

<sup>101</sup> BANACLOCHE PALAO, Julio. *Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Civil*. Madrid. 2004. pág 63 a 65.

<sup>102</sup> ASECIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Civil*. Valencia. 2012. pág 89.

<sup>103</sup> ÁLVAREZ SACRISTÁN, Isidoro. *El juicio civil*. Bilbao. 2008. pág 52 y 53.

<sup>104</sup> Sobre la celebración o no en audiencia pública de la vista, encontramos la sentencia del Tribunal Supremo STS nº 661/2016 de 10 de noviembre de 2016 F.J. 1º (RJ 2016/247800), en este proceso una de las partes litigantes es un personaje público y la otra parte un medio de comunicación, si bien, la vista se celebró en audiencia pública.

oralmente sus conclusiones<sup>105</sup>. Tras la reforma de la LEC, en el artículo 446 LEC se recoge que también ahora en el juicio verbal, una vez practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente sus conclusiones.

Las partes deben comparecer al juicio representadas por procurador y asistidas de abogado. Si bien la presencia del procurador no es requisito indispensable para la celebración del juicio cuando la parte asista personalmente. En el caso de que comparezca en el juicio una sola de las partes, se procederá a su celebración, si bien en el caso de que no comparezca ninguna de las partes, el órgano jurisdiccional declarará el pleito visto para sentencia. Si bien, en el verbal, la inasistencia del actor a la vista se entenderá como desistimiento y se dictará la oportuna resolución de archivo salvo que el demandado se oponga solicitando una sentencia de fondo. Por su parte, la inasistencia del demandado dará lugar a la celebración del juicio.

---

<sup>105</sup> En relación a este tema encontramos una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en concreto STSJ de Asturias nº 1/2016 de 24 de octubre de 2016 F.J. 1º (JUR 2016/240995) explica cómo debe desarrollarse el juicio oral en los siguientes términos “*Con independencia de la valoración que pueda realizarse desde una perspectiva teórica o de "lege ferenda" sobre cuál debería ser el momento más adecuado para la declaración de los acusados en el juicio oral, lo cierto es que un "usus fori" muy consolidado sitúa esta declaración al comienzo del juicio (...) Esta dinámica judicial usual contribuye a esclarecer y simplificar el desarrollo del juicio, al concretar los hechos que deben ser acreditados por la acusación, y evitar la dilación que conllevaría desarrollar un esfuerzo probatorio específico para tratar de demostrar datos o elementos fácticos, centrales o meramente periféricos pero relevantes, que son admitidos por los propios acusados (...) En consecuencia, para evitar que el derecho de los acusados a expresarse y aportar su versión se demore a este tardío momento procesal, y teniendo en cuenta que el juicio debe comenzar en todo caso con la lectura de los hechos de la acusación y la pregunta a los acusados sobre su conformidad con los mismos, el "usus fori" determina que, en caso de respuesta negativa a dicha solicitud de conformidad, el juicio comience precisamente con las explicaciones y aclaraciones del acusado, contestando, si desea hacerlo, a las preguntas que le formulen la acusación y su propia defensa. A través de esta declaración inicial, y del derecho a la última palabra, los acusados pueden ejercer doblemente su derecho a expresarse sobre la acusación formulada contra ellos, tanto al comienzo del juicio como al final”.*

## 5 MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

### 5.1 IMPLICACIONES DEL RECONOCIMIENTO DE LA MOTIVACIÓN JUDICIAL COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

La idea de garantía constitucional<sup>106</sup> implica la limitación que el Estado se impone a sí mismo de su poder soberano en pro de las libertades públicas que ha reconocido en la Constitución Española<sup>107</sup>. En este sentido, es preciso aclarar lo que entendemos por garantías constitucionales, que es “el conjunto de medidas técnicas e institucionales que tutelan los valores recogidos en los derechos y libertades enunciadas por la CE, que son necesarios para la adecuada integración en la convivencia de los individuos y grupos sociales”<sup>108</sup>.

La garantía constitucional<sup>109</sup> de motivación de las sentencias supone que el Estado, partiendo de la prohibición de la autodefensa de los particulares en virtud del principio de reserva de jurisdicción<sup>110</sup>, ofrece a estos a cambio la acción, entendida como invocación de la garantía por parte del Estado de observancia del Derecho, y ofrece la acción a través del proceso, siendo ese juicio el que da sentido al proceso y a la propia garantía de motivación judicial, porque será mediante la motivación de la decisión cuando efectivamente se cumpla con lo estipulado en sede constitucional, haciendo visible en la fundamentación de la resolución esa sujeción que el propio Estado se ha impuesto a su poder soberano a través de la garantía de observancia de su propio Derecho.

El reconocimiento en sede constitucional de la garantía de motivación de las sentencias implica que los ciudadanos tengan una expectativa de seguridad y confianza en la jurisdicción, cuando ejerciten la acción en un proceso concreto. El reconocimiento de esta garantía implica el compromiso de limitación y sujeción del Estado a su propio Derecho en las sentencias<sup>111</sup>.

---

<sup>106</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid. 2011. pág 137 y 138.

<sup>107</sup> DEL CASTILLO ALONSO, Gonzalo. “Garantías constitucionales”. *Enciclopedia jurídica española*. Barcelona. 1910. pág 33.

<sup>108</sup> LUCAS VERDÚ, Pablo. “Garantías constitucionales”. *Nueva enciclopedia jurídica*. Barcelona. 1960. pág 546.

<sup>109</sup> RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Derecho y proceso*. Barcelona. 1979. pág 17.

<sup>110</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. 1962. pág 221 y ss.

<sup>111</sup> DÍEZ- PICAZO, Luis. *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid. 2003. pág 70.

A estos efectos, la sentencia núm. 322/2016 de la Audiencia Provincial de A Coruña explica que<sup>112</sup> *“La infracción constitucional se produce cuando hay carencia total de motivación o ésta es manifiestamente insuficiente, o meramente formal, cuando la motivación está desprovista de racionalidad, desconectada de la realidad de lo actuado o da lugar a un resultado desproporcionado o paradójico, o cuando la lectura de la resolución no permite comprender cuáles son las razones del "fallo", creando por ello indefensión a la parte cuyas pretensiones no son acogidas en tanto que carecerá de los elementos necesarios para poder razonar su discrepancia al interponer los correspondientes recursos”*.

## 5.2 FUNCIONES DE LA MOTIVACIÓN JUDICIAL

### 5.2.1 MOTIVACIÓN COMO JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

A menudo se hace referencia a la motivación judicial considerada como el *iter lógico* por el cual el órgano jurisdiccional llega a formular la decisión judicial. La motivación vendría a ser, de acuerdo a esta concepción, mera descripción o explicación del proceso mental que lleva al juez a la toma de su decisión<sup>113</sup>.

No resulta suficiente con que las sentencias estén motivadas para cumplir con las exigencias constitucionales que derivan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sino que el juez debe escoger la interpretación más adecuada con arreglo a criterios racionales<sup>114</sup>. Es decir, a la hora de que el juez deba tomar una decisión tiene que estar presente tanto el elemento de deducción como de elección<sup>115</sup>.

---

<sup>112</sup> En concreto se trata de la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, SAP de A Coruña nº 322/2016 de 5 de octubre de 2016 F.J. 7º (JUR 2016/233484) explica la incongruencia por falta de motivación debido a que el primer motivo del recurso de apelación se plantea falta de motivación de la sentencia apelada.

<sup>113</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. “La motivación de las sentencias”. *Revista Vasca de Administración Pública*. Núm. 31. 1991. página 145.

<sup>114</sup> En este sentido nos aclara esta idea la sentencia del Tribunal Supremo, STS nº 303/2015 de 25 de junio de 2015 F.J. 2º (RJ 2015/2551), en esta sentencia una de las partes denuncia la motivación insuficiente de la sentencia recurrida, alegando que *“la misma no exterioriza las bases del juicio de inferencia que le permite alcanzar sus conclusiones lo que se opone al requisito de motivación de las sentencias”*

<sup>115</sup> MACCORMICK, Neil. *Legal reasoning and legal Theory*. Londres. 1978. págs 19 y 258.

El punto de partida para delimitar en qué consiste la motivación<sup>116</sup>, conlleva a conectarla con el concepto de decisión judicial, puesto que, si la decisión del juez sólo puede basarse en una solución legítima para poder ser aceptada desde un punto de vista jurídico, es más que evidente que la motivación tiene como finalidad fundamentar que dicha decisión es válida jurídicamente.

La motivación es, por lo tanto, la justificación que el juez debe realizar para demostrar la existencia de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver una cuestión controvertida<sup>117</sup>. Para comprender el significado de ello, resulta conveniente analizar la distinción doctrinal entre explicación y justificación de la decisión.

La explicación supone poner de manifiesto los motivos que dan lugar a su adopción por un determinado sujeto. Por tanto, la explicación de una decisión de carácter jurisdiccional supone poner de relieve las razones o motivos que explican o informan del por qué el juez ha adoptado una concreta decisión<sup>118</sup>. Es evidente que la explicación de una decisión jurisdiccional trata de indicar los antecedentes que llevan a adoptarla, por ello, la decisión jurisdiccional no pretende obtener en ningún caso la aceptación de sus destinatarios.

La justificación, en cambio, conlleva a poner de relieve las razones o motivos que hacen lícita la misma, a hacer visibles las razones por las que la decisión es aceptable en base al ordenamiento jurídico. Es decir, justificar supone que, una vez tomada una decisión, se debe poner de manifiesto los motivos que apoyan su legitimidad jurídica<sup>119</sup>.

En base a lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que la motivación ha de ser siempre una justificación de la decisión que en ella se contiene y no una mera explicación. El juez debe justificar su decisión conforme a derecho y con sujeción a la ley.

---

<sup>116</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CABIEDES, Pablo. *La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos*. Pamplona. 1999. pág 49 a 55.

<sup>117</sup> ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. “La crisis del derecho y sus alternativas”. *Cuadernos CGPJ*. Madrid. 1995. pág. 252.

<sup>118</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *El arbitrio judicial*. Barcelona. 2000. pág. 154.

<sup>119</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales...* op. Cit. pág 39.

En este sentido, la jurisprudencia aclara en qué debe consistir una sentencia motivada, concretamente, el Tribunal Supremo manifiesta en sentencia 3/2016 que<sup>120</sup> “ *el vicio de incongruencia omisiva se produce cuando se omite en la motivación requerida por los artículos 120.3 de la Constitución y 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la respuesta a alguna de las cuestiones de carácter jurídico planteadas por las partes en sus escritos de calificación o en tiempo procesal oportuno. Por otra parte, no será ocioso recordar que, como señala la doctrina del Tribunal Constitucional, la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas Respecto a las primeras, no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales*” y en sentencia 619/2016<sup>121</sup> aclara que: “*el requisito de motivación de la sentencia consiste, según reiteradísima doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de esta sala, en la expresión de la razón causal del fallo, no en la profusión de argumentos*”.

### 5.2.2 MOTIVACIÓN COMO ACTIVIDAD

En base a lo explicado anteriormente, queda claro que la motivación es entidad como una justificación y, por la tanto, la misma debe entenderse como una actividad para poder hacer referencia a los razonamientos de carácter justificativo que lleva a cabo el juez en la redacción de la sentencia<sup>122</sup>.

El juez analiza la decisión para que la misma sea legítima jurídicamente y así evitar posteriores recursos contra dicha resolución. Por ello, se puede decir que la

---

<sup>120</sup> En concreto se trata de la sentencia del Tribunal Supremo, STS nº 3/2016, de 19 de octubre de 2016, F.J. 1º (JUR 2016/240786).

<sup>121</sup> En concreto sentencia del Tribunal Supremo, STS nº 619/2016, de 10 de octubre de 2016, F.J. 3º (RJ 2016/4896), explica en su fundamento jurídico tercero que *el requisito de motivación de la sentencia consiste, según reiteradísima doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de esta sala, en la expresión de la razón causal del fallo, no en la profusión de argumentos* debido a que una de las partes alega infracción del artículo 218.2 de la LEC, en relación con los artículos 120.3 y 24 CE por falta de motivación de la sentencia.

<sup>122</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *La Ley 1/2000 sobre Enjuiciamiento Civil*. Barcelona. 2000. pág 230 a 232.

principal función de la motivación como actividad es la de ejercer un control sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su legitimidad<sup>123</sup>.

El juez queda, de esta manera, obligado a limitarse *ex ante* en relación con el contenido de la decisión que lleve a cabo, funcionando como un mecanismo de control ejercido por el propio juez, no pudiendo tomar ninguna decisión sin que pueda justificarla.

Si bien para que el juez pueda ejercer dicho control sobre su razonamiento, es necesario que exista alguna premisa legal para guiar al juez en dicha actividad. En este sentido, encontramos el artículo 218 LEC, que en su apartado segundo manifiesta que “las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”.

### 5.3 ALCANCE Y EXTENSIÓN DE LA MOTIVACIÓN JUDICIAL

Por todo lo analizado hasta el momento, es apreciable que la garantía de motivación judicial es un poderoso instrumento que cualitativamente sirve como criterio efectivo de control de la discrecionalidad judicial<sup>124</sup>. Dicho control tiene por objeto permitir examinar el alcance de la discrecionalidad jurisdiccional<sup>125</sup> a todas luces proscrita desde el momento que la CE proclama su interdicción de todos los poderes públicos, de acuerdo al artículo 9.3 CE y 117.1 que señala que los jueces y magistrados únicamente se someterán al imperio de la ley.

En este sentido, el artículo 120.3 CE establece que no hay jurisdicción sin motivación. Si bien, salta a la vista, que este artículo simplemente indica que las sentencias deben estar motivadas, pero no aporta mayor precisión al respecto.

---

<sup>123</sup> IGARTUA SALAVERRIA, Juan...op. Cit. pág 149.

<sup>124</sup> SEGURA ORTEGA, Manuel. *Sentido y límites de la discrecionalidad judicial*. Madrid. 2006. pág 42 y 43.

<sup>125</sup> IGARTUA SALAVERRIA, Juan. “Discrecionalidad, arbitrariedad y control judicial”. *Revista Vasca de la Administración Pública*. Núm. 46. 1996. pág 98.

Tradicionalmente, en cuanto al tema de la extensión de la motivación, se distingue entre motivación suficiente y motivación completa como criterios para determinar el cumplimiento de la obligación legal de motivar. ASÍS ROIG<sup>126</sup> entiende que el concepto de motivación suficiente se refiere al conjunto de elementos necesariamente presentes en la decisión judicial para que éste sea válida, mientras que la motivación completa<sup>127</sup> se distinguiría del concepto anterior por referirse ante todo a la corrección de la decisión y no solo a la validez de la misma. Es decir, al conjunto de elementos que hacen que una decisión válidamente elegida sea también racionalmente correcta<sup>128</sup>.

Por ello resulta importante, para clarificar ambos conceptos, analizar las características que condicionan la redacción de la decisión que tiene que elaborar el juez. Entre ellas, cabe decir que el discurso no es libre, lo cual permite delimitar la obligación de motivación; el discurso es limitado, es decir, se fijará en función de las cuestiones que sea necesario resolver así como la complejidad de cada una de ellas, quedando, asimismo, limitada la actividad motivadora del juez a la actividad decisoria del mismo<sup>129</sup>; el discurso es cerrado, se prohíbe cualquier variación del mismo sin perjuicio del posterior recurso de aclaración de la sentencia; y, finalmente, el discurso es atemporal, el juez debe incorporar todos los hechos de naturaleza jurídica y valorativa que justifiquen la decisión, sin necesidad de acudir al contexto jurídico-social del momento para encontrar una explicación al mismo.

Todas estas ideas teóricas sobre la motivación judicial son explicadas por reiterada jurisprudencia, como por ejemplo, por la Audiencia Provincial de Pontevedra en sentencia 505/2016<sup>130</sup>, que dice que *“La respuesta al motivo así planteado pasa necesariamente por recordar que, como muy reiteradamente han declarado tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala, el deber de motivación de las sentencias se cumple cuando, al margen de su mayor o menor extensión, éstas expresan la razón causal del fallo, es decir, los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión”* o la

---

<sup>126</sup> ASÍS ROIG, Rafael. *El juez y la motivación en el Derecho*. Madrid. 2005. pág 31 y 32.

<sup>127</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. Op. Cit. pág 345 a 349.

<sup>128</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. “Algunos apuntes sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia constitucional”. *La ley*. Núm. 4765. 1999. pág 1831.

<sup>129</sup> DAMIÁN MORENO, Juan. *El juez ante la ley*. Madrid. 2011. pág 54 a 56.

<sup>130</sup> En concreto se trata de la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, SAP de Pontevedra N° 505/2016 de 3 de octubre de 2016, F.J. 5° (JUR 2016/238843), en este caso la Audiencia Provincial se remite a la jurisprudencia ya explicada por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, debido a que debe resolver sobre la adecuada o inadecuada motivación de la sentencia que en el caso se recurre.

Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia 213/2016<sup>131</sup> que aclara que “*para calificar una sentencia desde el punto de vista de la motivación, ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que el derecho de los litigantes no les faculta a exigir que la argumentación sea exhaustiva en sentido absoluto ni que alcance a todos los aspectos y perspectivas que ofrezca la cuestión litigiosa*”.

#### 5.4 REGULACIÓN DE LA MOTIVACIÓN

En nuestro Derecho positivo existe un puñado de normas procesales repartidas en diversos cuerpos normativos que prescriben la exigibilidad legal de motivar las resoluciones judiciales, si bien el entendimiento de la motivación se matiza dependiendo de la norma que lo recoja, así como la intensidad de la garantía será mayor o menor dependiendo del tipo de resolución judicial a la que se extienda<sup>132</sup>.

El artículo 248 LOPJ de 1985 es el precepto clave en cuanto a la recepción legal de la garantía de motivación en aquellas resoluciones judiciales que tengan carácter exclusivamente jurisdiccional. A tenor de su interpretación sistemática las resoluciones judiciales de carácter jurisdiccional de los tribunales y juzgados son todas ellas susceptibles de motivación.

La ley 1/2000 introduce novedades en relación a la regulación legal de la motivación. En concreto, el artículo 209 establece una serie de reglas especiales sobre la forma y el contenido de las sentencias, que determinan el entendimiento legal de la motivación de las mismas por órganos jurisdiccionales del orden civil. De tal modo, el artículo 209.2º establece que en los antecedentes de hecho deberán consignarse las pretensiones de las partes así como los hechos en que se fundamenten. Asimismo, deben consignarse también entre los antecedentes de hecho las pruebas propuestas y practicadas y los hechos probados que permite la LEC respecto a la necesidad de consignación, en todo caso, de éstos, señala en el artículo 142.2 LECrim<sup>133</sup>. Además, los fundamentos de derecho deben expresar los puntos de hecho y de derecho fijados por

---

<sup>131</sup> En concreto se trata de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, SAP de Barcelona nº 213/2016 de 3 de octubre de 2016 F.J. 5º (JUR 2016/242131), que aclara el concepto de motivación basándose en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

<sup>132</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. Op. Cit. pág 173.

<sup>133</sup> GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín. *Derecho Procesal Civil*. Oviedo. 2000. pág 446 a 477.

las partes y aquellos otros que ofrezcan las cuestiones controvertidas, mencionando expresamente las disposiciones legales aplicables.

Todo ello se refiere a la motivación entendida desde el punto de vista de los requisitos formales de la sentencia, porque el artículo 218.2 LEC es la norma fundamental para entender la motivación como requisito interno o material de la misma<sup>134</sup>. No basta una mera enumeración de los hechos probados desprovista de justificación, exigiéndose, por el contrario una adecuada motivación del juicio de hecho<sup>135</sup>. La exigencia de motivación se traduce en la necesidad de hacer explícitos los razonamientos que conducen a la apreciación y valoración del material probatorio, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. En definitiva, y como sostiene COLOMER HERNÁNDEZ “la ley impone al juez el deber de concretar las razones y argumentos jurídicos que hacen de la decisión adoptada una decisión jurídicamente correcta, o lo que es lo mismo, racional en la óptica del ordenamiento”<sup>136</sup>.

## 5.5 LOS FINES DE LA MOTIVACIÓN

La doctrina y los tribunales reconocen la existencia de una pluralidad de finalidades de la motivación de las sentencias. Por ello haremos un breve repaso sobre las opiniones de algunos autores.

CALAMANDREI explica que la motivación tiene una doble función: una función exhortativo-pedagógica, que se trata de que el juez cada vez que lleve a cabo cualquier actuación debe explicar la razón de dicha orden; y función justificativa de la bondad de la sentencia<sup>137</sup>.

Para PUNZI, la motivación es una garantía contra las decisiones arbitrarias del juez, es decir, se configura como un instrumento de control y crítica de la decisión del juez o magistrado<sup>138</sup>.

---

<sup>134</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil I. El proceso de declaración. Parte general*. Madrid. 2005. pág 522 y ss.

<sup>135</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid. 2001. pág 387.

<sup>136</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio...op. Cit. pág 113.

<sup>137</sup> CALAMANDREI, Piero. “La crisi della motivazione”. *Opere Giuridiche. Vol I*. Morano. Napoli. 1965. pág 664.

<sup>138</sup> PUNZI, Federico. “La giustizia civile: giustizia civile norme e giustizia civile del proceso”. *Revista di diritto Processuale*. 1974. pág 70.

EVANGELISTA reconoce la existencia de una doble función: exhortativa e interpretativa de la voluntad del juez, dirigida a permitir a las partes y a la opinión pública valorar la decisión del juzgador<sup>139</sup>.

MENÉNDEZ PIDAL entiende que la motivación es una garantía para el órgano jurisdiccional, debido a que el juez a la hora de argumentar su decisión comprueba la validez de la misma<sup>140</sup>.

CLIMENT DURÁN sostiene que la justificación de la decisión tiene que hacer ver a la parte litigante perdedora que su postura no tiene fundamento y, a su vez, debe convencer a cualquier persona que tenga acceso a la sentencia que la decisión es acertada<sup>141</sup>.

---

<sup>139</sup> EVAGELISTA, S. “Voz motivazione della sentenza civile”. *Enciclopedia del Diritto*. Tomo XXVII. Giuffré. Milano. 1977. pág 158 y 159.

<sup>140</sup> MENÉNDEZ PIDAL Y DE MONTES, Faustino. “Sobre la motivación de las resoluciones judiciales”. *Revista de Derecho Procesal*. 1953. N°2. pág 12 a 16.

<sup>141</sup> CLIMENT DURÁN, Carlos. “La estructura lógica del razonamiento de los escritos de alegaciones y de la sentencia”. *Revista General de Derecho*. N° 560. pág 3623 y 3624.

## 6 EFECTOS DE LA SENTENCIA. COSA JUZGADA

El fin del proceso no es otro que la satisfacción de las pretensiones y resistencias que en el mismo se dilucidan y con ello la resolución de las controversias que están en su origen. El proceso carecería de sentido práctico si, una vez concluido con una sentencia de fondo, pudiera reabrirse ilimitadamente por el simple hecho de que las partes plantearan lo ya resuelto de nuevo forzando una solución distinta y dirigida a alterar lo ya juzgado<sup>142</sup>.

Un elemental principio de seguridad jurídica (art. 9 CE) impone la estabilidad y permanencia de las sentencias firmes<sup>143</sup> que resuelvan la cuestión de fondo planteada de las cuales, deben, por tanto, permanecer inalterables e invariables en el tiempo, así como ser ejecutadas en sus propios términos (art. 18.2 LOPJ)<sup>144</sup>.

Para CORTÉS DOMINGUEZ la cosa juzgada consiste en el efecto procesal de las sentencias que determina la invariabilidad de las mismas y su permanencia en el tiempo<sup>145</sup>.

Desde el punto de vista jurisprudencial<sup>146 147</sup> el Tribunal Supremo<sup>148</sup> ha entendido que “*el fundamento de la cosa juzgada es evitar no sólo la duplicidad de pleitos, sino también la posibilidad de que se puedan dictar sentencias contradictorias*”.

---

<sup>142</sup> GARNICA MARTÍN, Juan Francisco. *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona. 2000. pág 865.

<sup>143</sup> SAP de Badajoz nº 227/2016 de 27 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/242285) que dice que “*declarar la irretroactividad de la presente sentencia, de tal forma que la nulidad de las cláusulas no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia*”.

<sup>144</sup> GARBERÍ LLOBEGRAT, José. *Los procesos civiles*. Barcelona. 2001. pág 531.

<sup>145</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte general*. Valencia. 2012. pág 295.

<sup>146</sup> En relación a este tema es interesante la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, SAP de Valencia nº 274/2016 de 28 de julio de 2016 F.J. 1º (JUR 2016/247991) corrobora la idea de cosa juzgada que señala el TS en sus múltiples sentencias, así como SAP de Málaga nº 54/2016 de 14 de octubre de 2016, F.J. 1º, (JUR 2016/237495).

<sup>147</sup> De igual modo a la sentencia citada anteriormente, también es interesante la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, SAP de Guipúzcoa nº 125/2016 de 20 de mayo de 2016 F.J. 1º (JUR 2016/188707) dice que “*que se requiere para apreciar la situación de cosa juzgada una semejanza real que produzca una contradicción evidente entre lo que se resolvió y de nuevo se pretende, de tal manera que no puedan existir en armonía los dos fallos*”.

<sup>148</sup> Sobre jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de este tema son interesantes las siguientes sentencias, SAP de Badajoz nº 230/2016 de 2 de noviembre de 2016 F.J. 3º (JUR 2016/242111), en esta sentencia la Audiencia se remite a la explicación que da el TS sobre qué se debe entender por cosa juzgada debido a que se alegaba por una de las partes la existencia de cosa juzgada en relación con la sentencia. En igual sentido encontramos la sentencia STS 619/2016 de 10 de octubre de 2016 F.J. 4º (RJ 2016/4896).

Del concepto de cosa juzgada<sup>149</sup> se pueden extraer una serie de afirmaciones imprescindibles para su correcta comprensión, que son: la cosa juzgada sólo se asigna a las sentencias firmes que han resuelto sobre el fondo del asunto<sup>150</sup> y que se manifiesta en dos órdenes de relaciones, que se califican como formal y material<sup>151</sup>.

## 6.1 FUNCIÓN DE LA COSA JUZGADA

Entendida la cosa juzgada como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la sentencia, aquélla deviene lógicamente un mecanismo principal de obtención de la seguridad y certeza jurídicas<sup>152</sup>. El ordenamiento jurídico consigue que las decisiones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial que no podrá ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales; ello es mecanismo principal, tal como decimos, de certeza y seguridad jurídicas pues se

---

<sup>149</sup> Resulta muy interesante la definición que otorga la jurisprudencia a modo de resumen en la siguiente sentencia: SAP de Madrid nº 728/2016 de 11 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/250606) que dice que *“el efecto de cosa juzgada que produce una sentencia firme significa propiamente una vinculación de aquella resolución a los Jueces de todos los procesos posteriores en que se cuestiona un objeto total o parcialmente idéntico al ya juzgado. De este modo, la vinculación que la cosa juzgada entraña se proyecta en los procesos futuros de dos formas: a) En su función negativa o excluyente, que consiste en que cuando se promueve un proceso cuyo objeto es totalmente idéntico en sus tres elementos identificadores (sujeto, petitum y causa petendi), la cosa juzgada obliga al Juzgado del segundo proceso a poner fin al mismo por cuanto no es posible juzgar dos veces sobre lo mismo. Es ésta la primera y más elemental configuración de la cosa juzgada que se funda en un principio general del Derecho que desde siglos se expresa en el aforismo "non bis in idem". b) En su función positiva o prejudicial, que se manifiesta en aquellos casos en que lo decidido en una resolución firme es una parte del objeto del nuevo proceso, esto es, el objeto del nuevo proceso es sólo parcialmente idéntico a la cosa juzgada en el primer proceso. En tal caso, la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada se manifiesta en la vinculación que ha de tener para el Juez del segundo proceso las cuestiones decididas en sentencia firme anterior, de tal modo que deberá atenerse al contenido de aquella sentencia como indiscutible punto de partida. Si se resolvió en pleito anterior una concreta pretensión que ahora ingresa en el nuevo pleito con carácter vinculante o prejudicial, es evidente que por esa función positiva de la cosa juzgada, esa cuestión quedó inatacable y el Juez deberá quedar vinculado por lo entonces decidido. No es, pues, que el segundo proceso deba extinguirse, sino que el Juez resolverá esa segunda pretensión planteada partiendo indiscutiblemente de la cuestión ya resuelta”*.

<sup>150</sup> En relación a este tema encontramos la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, SAP de Soria nº 119/2016 de 20 de octubre de 2016 F.J. 3º (JUR 2016/251905), en esta sentencia se alude al artículo 787.5 de la LEC que dice que *“si no hubiere conformidad, el tribunal oirá a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que no sean impertinentes o inútiles, continuando la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal. La sentencia que recaiga se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, pero no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda”*.

<sup>151</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás. *Proceso Civil Práctico*. Madrid. 2001. pág 303.

<sup>152</sup> CARBALLO PIÑEIRO, Laura. *Ejecución de condenas de dar*. Barcelona. 2001. pág 243 a 245.

consigue la estabilidad de las decisiones judiciales que por esencia han declarado la certeza del derecho allí donde había conflicto o incerteza<sup>153</sup>.

Por consiguiente, la cosa juzgada, como efecto característico de la sentencia, se concreta en la vigencia del principio *ne bis in ídem*<sup>154</sup>, es decir, en la imposibilidad de juzgar dos veces la misma cuestión (art. 222.1 LEC)<sup>155</sup>. Esta imposibilidad se manifiesta de forma negativa en cuanto será imposible plantear la misma cuestión debatida por las partes en un anterior proceso y obtener una nueva decisión<sup>156</sup>; y de forma positiva, en cuanto que el juez posterior deberá partir necesariamente de la decisión anterior cuando esté juzgando y decidiendo sobre una pretensión de la que sea elemento prejudicial lo ya juzgado<sup>157</sup>; esta prejudicialidad no es, obviamente, la que impone la lógica, a pesar de los términos en que se expresa el art. 222.4 LEC, sino la que viene impuesta por razones estrictamente jurídicas, lo que se produce cuando la acción impregada tiene como base jurídico-fáctica la ya juzgada<sup>158</sup> y cuando además existe la más perfecta identidad entre los sujetos de ambas<sup>159</sup>.

Siendo así, la cosa juzgada tiene naturaleza exclusivamente procesal: se trata de una vinculación que va directamente referida al juez, en los supuestos de prejudicialidad jurídica, conforme a lo ya juzgado previamente por otro juez<sup>160</sup>.

Hoy día no cabe sostener que la cosa juzgada tiene naturaleza material; cuando se mantiene que la vinculación del órgano judicial a la sentencia anterior proviene de

---

<sup>153</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. "Intervención de terceros en el proceso". *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona. 1969. pág 244.

<sup>154</sup> Sobre esta idea versa la sentencia del Tribunal Supremo, STS nº 313/2016 de 12 de mayo de 2016 F.J. 1º (RJ 2016/3672), esta sentencia se pronuncia sobre la existencia de la excepción de la cosa juzgada, manifestando literalmente que "un nuevo juicio declarativo no puede servir para revisar la sentencia dictada en el juicio ejecutivo".

<sup>155</sup> VALLINES GARCÍA, Enrique. *La preclusión en el proceso civil*. Madrid. 2004. pág 33.

<sup>156</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. "Preclusión de alegaciones y peticiones en la primera instancia". *Los procesos declarativos*. Madrid. 2000. pág 20.

<sup>157</sup> Sobre este concepto habla la STS nº 301/2016 de 5 de mayo de 2016 F.J. 5º (RJ 2016/2213) apreciando la existencia de cosa juzgada positiva.

<sup>158</sup> Si bien con los efectos de cosa juzgada lo que se pretende es no juzgados dos veces la misma cosa, en este sentido, es interesante la sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares SAP de Islas Baleares nº 336/2016 de 18 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/241516) que dice que "se trata de un proceso declarativo, plenario y con efectos de cosa juzgada, que se sigue por el trámite del juicio verbal por razón de la materia que, por ello, no excluye sino que permite el debate sobre la naturaleza jurídica de la relación en que se sustenta la ocupación de la finca, como presupuesto necesario de la resolución".

<sup>159</sup> SABATER MARTÍN, Aníbal. "La reserva de alegaciones para un segundo proceso en la Ley de Enjuiciamiento Civil". *La Ley*. Núm. 4. 2001. pág 1508.

<sup>160</sup> BERZOSA FRANCO, Mª Victoria. *Demanda, causa petendi y objeto del proceso*. Córdoba. 1984. pág 209 a 213.

que al relación jurídica que une a las partes es declarada en la sentencia se llega al absurdo de mantener una duplicidad de derechos: el que se crea en la sentencia entre las partes y el que puede ser discutido a esas partes por otro sujetos distintos. La vinculación a lo decidido no le viene impuesta al juez por la configuración de la relación jurídica en la sentencia; por el contrario, su origen y naturaleza es absolutamente público y vienen dadas, con independencia de la declaración de la relación jurídica concreta juzgada, por la necesidad de conseguir la certeza y seguridad jurídicas.<sup>161</sup>

## 6.2 COSA JUZGADA FORMAL

Está prevista en el artículo 207 LEC y se refiere a los efectos vinculantes que una sentencia firme genera hacia el interior del proceso en el cual se ha dictado. En este sentido, el efecto formal de la cosa juzgada es sinónimo de invariabilidad o inalterabilidad por el órgano judicial que dictó la resolución, el cual, naturalmente, queda sujeto a lo pronunciado y vinculado a ello sin que pueda modificar su propia decisión por vía alguna, salvo su aclaración o complementación dentro de los límites legalmente establecidos<sup>162</sup>.

Es decir, hace referencia a la imposibilidad de recurrir o impugnar una resolución judicial cuando han transcurrido los plazos establecidos en la ley para ello<sup>163</sup>.

## 6.3 COSA JUZGADA MATERIAL

La cosa juzgada material, produce sus efectos fuera del proceso en el cual se pronuncia la resolución firme<sup>164</sup>; a su vez, desdobra sus manifestaciones en otros dos<sup>165</sup>:

---

<sup>161</sup> DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, Emilio. “El objeto del proceso en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil”. *Exposición de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia. 2001. pág 130.

<sup>162</sup> MONTERO AROCA, Juan. “Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial”. *Derecho Privado y Constitución*. 1996. pág 256.

<sup>163</sup> CORDÓN MORENO, Faustino. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Pamplona. 2001. pág 1521.

<sup>164</sup> Sobre cosa juzgada encontramos interesante la sentencia del Tribunal Supremo, STS nº 396/2016 de 10 de junio F.J. 2º (RJ 2016/2827) hace alusión al término cosa juzgada material desestimando la existencia de la misma que había sido alegada por una de las partes, al entender el TS que la sentencia recurrida motiva con suficiencia cuál es el ámbito de la cosa juzgada material.

<sup>165</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Sobre la cosa juzgada...* op. Cit. pág 17.

- Efecto negativo<sup>166</sup>: es el conocido como ne bis in ídem (art. 222.1 LEC). Tiene la función de impedir un proceso posterior<sup>167</sup> que tenga por objeto el mismo que ya ha sido resuelto por la sentencia del que afirma<sup>168</sup>. Es decir, tal y como se deduce del artículo 222.1 LEC<sup>169</sup> excluye un ulterior proceso<sup>170</sup> cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquél se produjo<sup>171</sup>.
- Efecto positivo o prejudicial<sup>172</sup>: el artículo 222.4 LEC manifiesta que lo que ha sido resuelto en un proceso terminado mediante sentencia firme vincula a los órganos jurisdiccionales que en un proceso posterior conozcan de un asunto del cual lo ya juzgado aparezca como prejudicialidad siempre que se evidencien las conexiones subjetivas establecidas en este mismo precepto<sup>173</sup>.

Es decir, es completamente diferente a la cosa juzgada formal, ya que es el efecto procesal que producen solo y exclusivamente las sentencias firmes que determina la invariabilidad de la misma y su permanente eficacia en el tiempo<sup>174</sup>.

---

<sup>166</sup> Sobre el efecto negativo de la cosa juzgada es interesante la sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, SAP de Islas Baleares 328/2016 de 14 de octubre de 2016, F.J. 1º (JUR 2016/242595) que versa sobre una acción civil ya ejercitada anteriormente por el actor, diciendo textualmente que *“causando cosa juzgada al haberse ya ejercitado y enjuiciado la acción civil derivada de la falta cometida, habiendo sido debidamente indemnizado el actor por las lesiones y secuelas originadas en el accidente y que son las mismas por las que ahora reclama”*.

<sup>167</sup> Si bien, en este aspecto, resulta muy interesante la siguiente la sentencia SAP de Asturias nº 284/2016 de 13 de octubre de 2016 F.J. 5º (JUR 2016/251656) que recuerda que *“las sentencias penales absolutorias no crean cosa juzgada vinculante en el posterior proceso civil, salvo que se declare expresamente probado que el hecho no ocurrió en la realidad. Es por ello que, salvo el caso indicado, la absolución o sobreseimiento penal no impide probar y apreciar otras circunstancias relevantes en la acción para la acción civil ejercitada”*.

<sup>168</sup> CEDEÑO HERNÁN, Marina. *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*. Granada. 1997. pág 33 a 36.

<sup>169</sup> Sobre este artículo se fundamenta la siguiente sentencia a efectos de determinar que existe cosa juzgada en ese proceso, se trata de AP de Valladolid nº 229/2016 de 7 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/238079)

<sup>170</sup> En la siguiente sentencia una de las partes alega la existencia de cosa juzgada al haber declarado nulas las operaciones particionales realizadas anteriormente por el contador partidor SAP de Asturias nº 261/2016 de 7 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/242680). Finalmente dispone la sala que no acata los efectos de la cosa juzgada.

<sup>171</sup> CARRERAS DEL RINCÓN, Juan. *La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal*. Barcelona. 1990. pág 172 a 174.

<sup>172</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, Miguel Ángel. *Derecho Procesal Civil*. Madrid. 1997. pág 584.

<sup>173</sup> ZAFRA VALVERDE, José. *Sentencia constitutiva y sentencia dispositiva*. Madrid. 1962. pág 226.

<sup>174</sup> FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, Miguel Ángel. *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona. 2000. pág 114 y 115.

## 6.4 LÍMITES DE LA COSA JUZGADA

Dictada una sentencia y alcanzada firmeza, no pueden los órganos jurisdiccionales pronunciarse sobre lo ya resuelto<sup>175</sup>. Ahora bien, debe hacerse una concreción de los aspectos de la sentencia que impiden un nuevo enjuiciamiento, ya que no todos producen el mismo efecto ni tienen la misma importancia o trascendencia<sup>176</sup>.

La Ley establece que la cosa juzgada tiene unos límites objetivos y subjetivos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de concretar hasta donde llega la eficacia de la sentencia.

### 6.4.1 LÍMITES OBJETIVOS

Los efectos de la cosa juzgada se contraen a los márgenes de la pretensión ejercitada en el proceso, sea ésta la pretensión principal, sea la reconvencción, o lo sean las alegaciones referidas a compensación o nulidad en los términos expresos en el art. 408 de la LEC.

Existiendo identidad entre las pretensiones ejercitadas, operará la excepción de cosa juzgada, siendo imposible la emisión de una nueva resolución en el proceso posterior<sup>177</sup>.

Naturalmente sólo pasa en autoridad de cosa juzgada<sup>178</sup> el fallo o parte dispositiva de la sentencia nunca los hechos o fundamentos de derecho que, por tanto pueden ser variados o alterados en un proceso posterior cuando el mismo se produzca como consecuencia de otra pretensión distinta aunque ambas tenga la misma base fáctica.

---

<sup>175</sup> En relación con esta idea cabe hacer mención de la sentencia del Tribunal Supremo, STS nº 582/2016 de 30 de septiembre de 2016 F.J. 3º (RJ 2016/4584), el Tribunal Supremo hace un pronunciamiento en la fundamentación jurídica de dicha sentencia sobre los efectos que puede llegar a tener una sentencia frente a terceros, en este caso aludiendo una de las partes a lo ya juzgado por el TS frente a una entidad bancaria.

<sup>176</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Sobre la cosa juzgada (civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*. Madrid. 1991. pág 17.

<sup>177</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil...* op. Cit. pág 101.

<sup>178</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. "Precisiones en torno a los conceptos de parte, capacidad procesal, representación y legitimación". *Justicia*. Núm 2. 1987. pág 290.

Problema de sumo interés es el relativo a si los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes alegados o no por el demandado en el proceso anterior pasan en autoridad de cosa juzgada impidiendo su alegación posterior<sup>179</sup>.

Al respecto, se debe distinguir aunque la conclusión sea la misma, entre impeditivos y extintivos por un lado y excluyentes por otro.

Así, quedan afectados por el fallo sin que puedan ser posteriormente alegados en un proceso los hechos impeditivos y extintivos alegados y aquellos que no lo fueron pero que pudieron serlo al momento de preclusión de hechos en el proceso. Si el pago no se alegó no puede en otro proceso alegarse como hecho constitutivo tendente a la revocación de la sentencia de condena<sup>180</sup>.

Igual solución cabe ofrecer al respecto de los hechos excluyentes, auténticos derechos potestativos del demandado dado que éstos, además, difícilmente podrán ser ejercitados con independencia del derecho reclamado. La prescripción, a título de ejemplo viene referida a una determinada relación jurídica, no otra. Pero, en definitiva, si no se aduce prescripción posteriormente no se podrá reclamar lo pagado como consecuencia de una sentencia condenatoria en virtud del título alguno, ni, como alguna vez ha sucedido, alegando enriquecimiento injusto<sup>181</sup>.

#### 6.4.2 LÍMITES SUBJETIVOS

Como regla general, dispone el art 222.3 LEC que la cosa juzgada afecta a las partes que lo hubieran sido antes y lo sean en el proceso posterior de modo tal que, si se da esta coincidencia habrá que aplicar la excepción de cosa juzgada que impide un nuevo enjuiciamiento<sup>182</sup>.

Es evidente que por el término partes ha de entenderse a los que actúan en calidad de legitimados y afirmando un derecho en nombre propio, es decir, y en caso de representación, los representados, no los representantes. La identidad exigida es pues

---

<sup>179</sup> LADARÍA CALDENTEY, Juan. *Legitimación y apariencia jurídica*. Barcelona. 1952. pág 43.

<sup>180</sup> OCAÑA RODRÍGUEZ, Antonio. *Partes y terceros en el proceso civil. Perspectiva jurisprudencia y práctica*. Madrid. 1997. pág 260.

<sup>181</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona. 1990. pág 525 y 526.

<sup>182</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, José María. *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Valencia. 2001. pág 1623.

jurídica, no meramente física, siendo indiferente un cambio de posición al respecto si las partes son las mismas<sup>183</sup>.

Si bien el art 222.3 LEC contempla cuatro excepciones a esta regla general que tienen como fin ampliar los supuestos en que se considera existente o efectiva la cosa juzgada excluyente de un nuevo enjuiciamiento:

- La cosa juzgada produce efectos erga omnes o, lo que es lo mismo, afecta a todos, en los casos en que la sentencia verse sobre cuestiones relativas al estado civil de las personas, el matrimonio, la filiación, la maternidad, la incapacitación o la reintegración de la capacidad.
- La cosa juzgada afectará también a los herederos y causahabientes
- Afecta la cosa juzgada a los sujetos no litigantes titulares de derechos que fundamentan la legitimación conforme a lo previsto en el art 10 LEC
- Afectará a todos los socios cuando la sentencia se refiera a la impugnación de acuerdos societarios.

## 6.5 TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA CIVIL

Tanto la doctrina procesalista como la jurisprudencia han sostenido que en el proceso civil la vinculación a lo resuelto en que se concreta la cosa juzgada material se proyecta de dos formas: impidiendo que los tribunales vuelvan a decidir sobre lo ya resuelto en un proceso anterior y que al decidir sobre cuestiones distintas pero conexas entre si no contraríen lo ya resuelto sobre la misma<sup>184</sup>. A la primera forma explicada se le denomina como “efecto o función negativa o excluyente” y a la segunda “efecto o función positiva o prejudicial”<sup>185</sup>.

Respecto a la cosa juzgada formal<sup>186</sup> muy poco se explica sobre sus funciones o efectos en el proceso civil, debido a que se identifica con la firmeza de la resolución, suponiendo una vinculación al órgano jurisdiccional que conoce del proceso en que se

---

<sup>183</sup> DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. *Sistema de Derecho Civil*. Madrid. 2003. pág 228.

<sup>184</sup> GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho Procesal Civil*. Madrid. 1976. pág 176 y 177.

<sup>185</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Civil...* op. Cit. pág 337.

<sup>186</sup> PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Pamplona. 1985. pág 76.

dictó dicha sentencia , el cual, para las sucesivas actuaciones judiciales deberá estar a lo dispuesto en ella<sup>187</sup>.

---

<sup>187</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *La Ley 1/2000, sobre Enjuiciamiento Civil*. Barcelona. 2000. pág 15.

## 7 CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. DISFUNCIONES ENTRE PRINCIPIO DISPOSITIVO Y SENTENCIA.

### 7.1 FUNDAMENTO DE LA CONGRUENCIA

La congruencia es<sup>188</sup> la correlación que debe existir entre la pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes y la actividad decisoria que se plasma en la sentencia<sup>189</sup>.

El principio de congruencia de las sentencias<sup>190</sup> pretende evitar un exceso de autoridad por parte del juez, al establecer un límite a su potestad decisoria<sup>191</sup>, prohibiendo la introducción de nuevas alegaciones o cuestiones de hecho<sup>192</sup> a las cuales las partes no pueden ejercer su adecuado derecho de defensa<sup>193</sup>.

---

<sup>188</sup> Sobre la congruencia es interesante recordar varias sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, SAP de A Coruña nº 340/2016 de 20 de octubre de 2016 F.J. 3º (JUR 2016/251827), en este fundamento jurídico la Audiencia Provincial de A Coruña se remite a la definición general de lo que se conoce como congruencia de la sentencia, en los términos teóricos que se exponen en el presente trabajo y apoyándolo, igualmente, bajo el artículo 218 de la LEC, que dice que “*las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate...*”. Al igual que SAP de A Coruña nº 332/2016 de 6 de octubre de 2016 F.J. 4º (JUR 2016/233244), o SAP de A Coruña nº 322/2016 de 5 de octubre de 2016 F.J. 3º (JUR 2016/233484)

<sup>189</sup> RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Guía para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona. 2000. pág 230 y 231.

<sup>190</sup> Para darle mayor sentido al término de congruencia acudimos a la jurisprudencia y encontramos las siguientes sentencias para ratificar la definición de congruencia de la sentencia, en concreto, SAP de A Coruña nº 292/2016 de 30 de septiembre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/2403810) que se ratifica en la definición de congruencia como la exigencia de que la relación entre el fallo y las pretensiones procesales de las partes no esté sustancialmente alterada. En estos mismo términos encontramos varias sentencias, entre las que se encuentran: SAP de Guadalajara nº 145/2016 de 19 de septiembre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/240614) o SAP de Zamora nº 180/2016 de 16 de septiembre de 2016 F.J. 3º (JUR 2016/226516)

<sup>191</sup> En este mismo sentido encontramos la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, SAP de Lugo nº 411/2016 de 20 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/251101), en ella la Audiencia Provincial de Lugo dice que “*La congruencia de las sentencias se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que la sentencia no puede otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente que no hubiera sido pretendida*”.

<sup>192</sup> En relación a este tema encontramos jurisprudencia del Tribunal Supremo y en concreto, STS nº 585/2016 de 3 de octubre de 2016 F.J. 9º (RJ 2016/4869), en este caso de plantea una posible falta de congruencia de la sentencia al estimar la demanda sin que se hubiese aportado, en un primer momento, los documentos en los que la demandante fundaba su derecho y posteriormente argumentar que es irrelevante para el cedido la relación entre el cedente y el cesionario, cuando lo que se discute es la nulidad o no del título que incorpora el derecho de crédito. Si bien, la Sala lo desestima ya que entiende el recurrente que faltaban hojas de la póliza de descuento, defecto que se subsanó en la audiencia previa y ello pretende ponerlo en relación con la existencia de una incongruencia. Debe rechazarse radicalmente el presente motivo, en cuanto en la sentencia se da respuesta a lo planteado por las partes

<sup>193</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid. 2001. pág 401.

En este sentido, la jurisprudencia aclara en qué consiste el vicio de incongruencia, explicando la Audiencia Provincial de las Islas Baleares en sentencia 281/2016<sup>194</sup> que *“El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones formuladas por las partes, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, sólo adquiere relevancia constitucional por entrañar una alteración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal”*. Asimismo aclara y ratifica esta posición, la sentencia 440/2016 de la Audiencia Provincial de Ávila<sup>195</sup> cuando dice que *“Es cierto que, por el respeto debido a la congruencia, la preclusión y la contradicción, en cuanto principios informadores del proceso civil, la jurisprudencia rechaza, como nuevas, las cuestiones planteadas después de la fase procesal destinada a definir el objeto del proceso, en la primera instancia”*.

En base a este principio, el órgano jurisdiccional, por lo tanto, debe resolver solo sobre lo pedido por las partes<sup>196</sup>, y ello se fundamenta en dos principios procesales<sup>197</sup>:

- Una sentencia que resolviese más allá de la pretensión ejercitada por el actor quebraría el principio de imparcialidad judicial y, por lo tanto, del propio derecho de defensa recogido en la CE.
- Una sentencia que no resolviese sobre todas las cuestiones planteadas por las partes afectaría al derecho de tutela judicial efectiva, también constitucional.

---

<sup>194</sup> Desde el otro punto de vista, es decir, para entender la incongruencia, recurrimos a jurisprudencia del Tribunal Supremo y en concreto a la sentencia STS nº 281/2016 de 7 de octubre de 2016, F.J. 2º (JUR 2016/242129), en esta sentencia la Audiencia Provincial de las Islas Baleares explica en su fundamentación jurídica qué se entiende por sentencia incongruente remitiéndose a jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional

<sup>195</sup> En concreto la sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, SAP de Ávila nº 440/2016 de 13 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/240856), basándose en un estudio de la jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Supremo para llevarlo al caso que le ocupa.

<sup>196</sup> Sobre este tema trata la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, SAP de Murcia nº 396/2016 de 17 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/251396), en este caso la sentencia manifiesta que *“la base fundamental del principio de congruencia se encuentra en la esencial acomodación y armonía entre las pretensiones de los litigantes oportunamente deducidas y la parte dispositiva de la resolución que pone fin a la controversia, hasta guardar acatamiento a la sustancia de lo solicitado, ya que lo importante es que la declaración del fallo tenga virtualidad y eficacia suficiente para dejar resueltos todos los puntos que han sido materia de debate, de modo que el fallo de la sentencia dictada en la instancia, pueda ser ejecutada de forma efectiva”*.

<sup>197</sup> OCAÑA RODRÍGUEZ, Antonio. *Partes y terceros en el proceso civil. Perspectiva jurisprudencial y práctica*. Madrid. 1997. pág 259.

Para determinar si hay o no congruencia en un sentencia se debe atender no solo a la pretensión procesal, sino también al resto de peticiones y alegaciones<sup>198</sup>. Por lo tanto se debe tener en cuenta: la demanda, la ampliación de la misma, así como las posibles modificaciones que pueda sufrir en el proceso; la contestación a la demanda y actos posteriores del demandado; la reconvencción y contestación a la misma; y, los actos de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento que pueda producirse<sup>199</sup>.

## 7.2 CLASES DE INCONGRUENCIA

El artículo 218.1 de la LEC establece que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”.

Tomando como punto de partida el citado artículo, cabe diferenciar entre dos grandes tipos de incongruencia: incongruencia omisiva y por exceso<sup>200</sup>.

La incongruencia omisiva<sup>201</sup> consiste en una clara vulneración de lo dispuesto en el artículo 218.1 de la LEC, es decir, en la no resolución en la sentencia de todo lo que las partes hayan solicitado en el proceso<sup>202</sup>. Ello además, tiene su fundamento legal

---

<sup>198</sup> En este sentido cabe hacer alusión a la sentencia: SAP de Zamora nº 187/2016 de 30 de septiembre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/242382) que dice que “*esta correlación o concordancia entre las peticiones de las partes y el fallo de la sentencia en que consiste la congruencia no puede ser interpretada como exigencia de un paralelismo servil del razonamiento de la sentencia con las alegaciones o argumentaciones de las partes*”.

<sup>199</sup> BOQUERA OLIVER, Vicente. “Los límites subjetivos de la cosa juzgada material”. *Efectos jurídicos del proceso*. Madrid. 1995. pág 152.

<sup>200</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Sobre la cosa juzgada...* op. Cit. pág 48.

<sup>201</sup> Sobre incongruencia omisiva habla SAP de Madrid nº 312/2016 de 26 de septiembre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/249484).

<sup>202</sup> En este sentido cabe hacer alusión a la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, SAP de Madrid nº 471/2016 de 27 de septiembre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/249886), en la cual versan sobre la existencia o no de incongruencia en el caso de que se rechace la demanda en su totalidad, manifestando literalmente que “*Identificándose el requisito de congruencia con la exigencia de una correlación entre la actividad de las partes y la actividad del Juez desplegada en la sentencia, el rechazo de la demanda se ajusta sustancialmente a lo pedido por la demandada, esto es, su desestimación, por lo que indudablemente la sentencia respeta la denominada “congruencia externa”*”.

constitucional en la tutela judicial efectiva, la cual queda infringida si falta respuesta que videncia una clara denegación de justicia omitiendo la protección solicitada<sup>203</sup>.

La incongruencia por exceso tiene su fundamento en el principio dispositivo y en la contradicción que exige la propia configuración del proceso como fórmula de resolución de conflictos<sup>204</sup>. Este tipo de incongruencia puede revestir tres tipos de manifestaciones, que son:

- Incongruencia *ultra petita*: cuando la sentencia concede más que lo el actor solicitó. Esta misma idea la corrobora la jurisprudencia, en concreto, la sentencia 288/2016 de la Audiencia Provincial de A Coruña<sup>205</sup> que manifiesta que “*incurre en incongruencia ultra petita cuando concede más de lo pedido*”.
- Incongruencia *extra petita*: si la sentencia concede cosa distinta a lo pedido. La jurisprudencia explica en reiteradas sentencias la existencia de incongruencia extra petita en diversas sentencias, entendiendo la Audiencia Provincial de las Islas Baleares en sentencia 281/2016<sup>206</sup> o el TSJ de Madrid en sentencia 52/2016<sup>207</sup> que “*la incongruencia extra-petiturum se determina por una comparación entre lo postulado en el suplico de la demanda y los términos del fallo combatido sin que tal exigencia comparativa alcance a los razonamientos aducidos por las partes o a lo razonado por el tribunal en su fundamentación jurídica*.”
- Incongruencia *citra petita*: cuando la sentencia da al actor menos de lo resistido por el demandado. De este mismo modo lo ratifica la Audiencia Provincial de

---

<sup>203</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto del proceso. Alegaciones, sentencia y cosa juzgada...* op. Cit. pág 178 y 179.

<sup>204</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Pamplona. 2001. pág 814 y 815.

<sup>205</sup> En concreto se trata de la sentencia, SAP de A Coruña nº288/2016 de 26 de julio de 2016 F.J. 3º (JUR 2016/200697) que habla sobre la incongruencia de la sentencia bajo el título de infracción de los artículos 216 y 218 de la LEC.

<sup>206</sup> En concreto se trata de la sentencia SAP 281/2016 de 7 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/242129), explica en su fundamentación jurídica qué se debe entender por incongruencia extra-petita debido a que en el caso que debe resolver se le concedió a una de las partes cosa distinta de lo que pidió en la demanda.

<sup>207</sup> En concreto se trata de la sentencia STSJ de Madrid 52/2016 de 5 de julio de 2016 F.J. 5º (JUR 2016/203482), manifiesta que para que haya incongruencia extra petita, *el desajuste entre el fallo y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones tenga transcendencia es preciso que suponga " una modificación sustancial del objeto procesal con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, impidiéndoles ejercitar oportunamente su derecho de defensa "*

León en sentencia 227/2016<sup>208</sup> que explica que “*la incongruencia citra petita cuando se dejan sin contestar cuestiones planteadas y/o sin resolver pretensiones sostenidas por las partes*”.

### 7.3 EL VICIO DE INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA COMO MOTIVO DE CASACIÓN

Mediante los recursos, el recurrente pretende la modificación de un resultado procesal anterior expresado en una resolución judicial (providencia, auto o sentencia). Pero si hablamos de recurso de casación el recurrente no puede pretender la modificación del resultado procesal anterior expresa en la resolución judicial, sino únicamente la modificación del resultado procesal anterior expresado en determinados autos o determinadas sentencias, y ello, además en base al motivo expresamente señalado por la Ley. Por todo ello, es evidente entender que el recurso de casación es un recurso extraordinario<sup>209</sup>.

El recurso de casación general aparece regulado en los artículos 1687 y 1689 LEC. El recurso de casación en interés de la Ley aparece regulado en el artículo 1718 LEC. El recurso de casación<sup>210</sup> en los supuestos de infracción de las normas del derecho civil, foral o especial propio de las Comunidades Autónomas, cuyos Estatutos de Autonomía atribuyan el conocimiento del recurso al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad, en el artículo 1686 LEC y, por último, el recurso *per saltum* en el artículo 1688 LEC.

El recurso de casación puede entablarse por quienes hayan sido actores o hayan figurado como demandados en el juicio de que traigan causa y puedan resultar perjudicados por la sentencia recurrida, siempre que no hubieren consentido otra previamente recaída sobre igual objeto y en el mismo proceso.

---

<sup>208</sup>En concreto se trata de la sentencia SAP 227/2016 de 26 de julio de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/201415) que además explica en relación con la incongruencia citra petita que *no puede el tribunal de apelación resolver sobre cuestiones o pretensiones no resueltas en la sentencia dictada en primera instancia si no se solicitó oportunamente el complemento de la sentencia*”.

<sup>209</sup> ESCUSOL BARRA, Eladio y RODRIGUEZ-ZAPATA PÉREZ, Jorge. *Derecho procesal administrativo*. Madrid. 1995. pág 488.

<sup>210</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, Juan. *Los procesos civiles*. Barcelona. 2001. pág 608.

## 8 CONCLUSIONES

En el presente trabajo de fin de máster se ha analizado la sentencia como el momento central dentro de un proceso civil, así como los principios, normas y actuaciones que intervienen a lo largo del mismo.

1º Aspectos generales de la sentencia civil: Así pues, debe quedar claro que la sentencia es el instrumento principal para el desarrollo de la actividad jurisdiccional. Siendo definida en palabras de CORTÉS DOMÍNGUEZ como el acto del juez en el que éste emite su juicio sobre los fundamentos de Derecho y la justificación jurídica de la pretensión procesal y, según considere conforme a Derecho, decide estimarla o desestimarla, poniendo fin al proceso.

1º.A) Posibles calificaciones de la sentencia civil. En este sentido, para un primer acercamiento al concepto de sentencia, se ha analizado la clasificación de las mismas en atención a los artículos 206 de la LEC y 245 de la LOPJ. Si bien es importante destacar que existen varios criterios de clasificación de las sentencias que no se ajustan a estos concretamente y sobre los cuales podemos encontrar autores que sean defensores o detractores de los mismos. Por lo tanto no existe un criterio de clasificación cerrado.

2º El proceso civil. Bases para una sentencia de garantía. Para un correcto análisis de la sentencia se ha hecho un repaso por el proceso en relación con la sentencia civil, analizando aspectos generales del mismo. Entre ellos se encuentran:

2º.A) Principios del proceso civil. Garantías de la sentencia. Los principios rectores del proceso civil, los cuales son indispensables para poder obtener una sentencia con todas las garantías y ajustada a Derecho, he elegido para su explicación las categorías de los principios que hace GIMENO SENDRA, enmarcando los mismos en: principios inherentes a la estructura del proceso (contradicción, igualdad de partes e investigación), referentes a la aportación de material fáctico (aportación e investigación) y principios relativos a la valoración de la prueba (prueba legal o tasada y prueba libre o libre valoración de la prueba).

2º.B) Competencia. ¿Qué órgano jurisdiccional puede dictar sentencia en cada caso? La competencia del órgano jurisdiccional, que se ha analizado tomando como base lo dispuesto en la Constitución Española y, para profundizar en su estudio, la LEC que permite determinar el Tribunal que resulte competente para conocer de cada asunto

en concreto y, por lo tanto, poder dictar sentencia. En este sentido, los criterios de determinación de la competencia en el orden civil dependen de la competencia objetiva, funcional y territorial.

3° El procedimiento civil.

3°.A) Las partes y sus peticiones pilares de la sentencia. Las partes, en palabras de DE LA OLIVA, son aquellos sujetos que pretenden una tutela jurisdiccional y respecto de cuales o frente a los cuales se pide esa tutela, asumiendo la titularidad de las relaciones procesales, con las cargas y obligaciones inherentes a su posición. Estas harán sus peticiones en los escritos de demanda y contestación, los cuales fijarán, por lo tanto, la determinación del ámbito de la congruencia de la sentencia en cada proceso. Como veremos más adelante, este, por el tanto, es el principio o la base de la congruencia. Y, en este sentido, es imprescindible prestar especial atención al objeto del proceso, el cual tiene tres elementos definidores: los sujetos, el *petitum* y la *causa petendi*. ORTELLS RAMOS entiende que la *causa petendi* es el fundamento o razón en que el actor basa su petición de tutela.

3°.B) Demanda y contestación. Definición del entorno de la sentencia civil. Partiendo de todas estas premisas debemos adentrarnos en el procedimiento propiamente dicho, que comienza con la demanda y la contestación. Como ya he mencionado anteriormente, estos escritos son claves en tanto en cuanto lo pedido por las partes y los términos en que se haga, va a ser lo que vincule al juez a la hora de dictar sentencia.

3°.C) Audiencia previa y su utilidad como garantía de la sentencia. La audiencia previa es el acto procesal diseñado para cumplir el objeto genérico de poner fin al proceso o evitar la realización de juicios orales inútiles o inadecuados. Las partes son libres de llegar a un acuerdo o no pero necesariamente este acto debe celebrarse. En este sentido el artículo 414.1 de la LEC señala las funciones que tiene este acto procesal que son: evitadora del proceso, saneadora de control de los presupuestos procesales, delimitadora de los términos objeto de debate, probatoria y formal mediante el señalamiento del acto del juicio.

3°.D) La prueba. Convencimiento del juez para dictar el fallo de la sentencia. La prueba, tal y como manifiesta GUASP, es la actividad encaminada a convencer al juez de la veracidad o falsedad de los datos aportados al proceso. Se trata, por lo tanto, de

convencer al juez, el cual valorará el resultado conforme a las “reglas de la sana crítica”, es decir, como estime conveniente pero siempre de forma motivada o razonada.

3º.E) La vista y el juicio oral. Paso previo a una sentencia civil. Como paso previo a la sentencia encontramos la vista y el juicio oral. Dicho acto procesal está debidamente regulado en la LEC y al cual deben comparecer las partes. En este acto se practicará la prueba propuesta y se expondrán las conclusiones de las partes para tratar de convencer al juez de que dicte sentencia en sentido favorable a cada una de las partes.

4º. En la segunda parte de este trabajo, a la hora de analizar los elementos más concretos de la sentencia civil, llegamos a las siguientes conclusiones:

4º.A) Motivación. Explicación de la justificación de la sentencia. La motivación es la justificación que el juez debe realizar para demostrar la existencia de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver una cuestión controvertida. Especial importancia reviste esta figura ya que es una garantía constitucional, lo cual implica que los ciudadanos tengan una expectativa de seguridad y confianza en la jurisdicción, cuando ejerciten una acción en un proceso concreto. Por lo tanto para analizar si una sentencia está correctamente motivada hay que analizar si el Juez o Tribunal expresa la causa que le ha llevado a dictar ese fallo, independientemente de que ello se haga en mayor o menor extensión o que la argumentación sea exhaustiva, analizando todos y cada uno de los aspectos que hayan indicado las partes, sino que se justifique mediante fundamentos fácticos y jurídicos. En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Pontevedra en sentencia SAP nº 505/2016 de 3 de octubre de 2016 F.J. 5º (JUR 2016/238843).

4º.B) Cosa juzgada. Efectos característicos de las sentencias y su permanencia en el tiempo. La cosa juzgada consiste en el efecto procesal de las sentencias que determina la invariabilidad de las mismas y su permanencia en el tiempo. Por consiguiente, la cosa juzgada, como efecto característico de la sentencia, se concreta en la vigencia del principio *ne bis in idem*, es decir, la imposibilidad de juzgar dos veces la misma cuestión. Esta imposibilidad se manifiesta de forma negativa, en cuanto será imposible plantar la misma cuestión debatida por las partes en un anterior proceso y obtener una nueva decisión y de forma positiva, en cuanto que el juez posterior deberá partir necesariamente de la decisión anterior cuando esté juzgando y decidiendo sobre una pretensión de la que sea elemento prejudicial lo ya juzgado. En este sentido lo

analiza el Tribunal Supremo en sentencia STS nº 619/2016 de 10 de octubre de 2016 F.J. 4º (RJ 2016/4896). Existen dos clases de cosa juzgada: formal que se refiere a los efectos vinculantes que una sentencia firme genera hacia el exterior del proceso en el cual se ha dictado y material que produce sus efectos fuera del proceso en el cual se pronuncia la resolución firme, la cual, a su vez, se desdoble en dos manifestaciones: efecto negativo (*ne bis in idem*) y efecto positivo o prejudicial.

4º.C) Congruencia. Disfunciones entre principio dispositivo y sentencia. La congruencia es la correlación que debe existir entre la pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes y la actividad decisoria que se plasma en la sentencia. El principio de congruencia pretende evitar un exceso de autoridad por parte del juez prohibiendo la introducción de nuevas alegaciones o cuestiones de hecho a las cuales las partes no pueden ejercer su adecuado derecho de defensa. Por lo tanto, en base a este principio, el órgano jurisdiccional debe resolver solo sobre lo pedido por las partes. Cabe diferenciar entre dos grandes tipos de incongruencia: omisiva y por exceso, esta última conteniendo tres manifestaciones, que son *incongruencia ultra petita*, *extra petita*, *citra petita*. Por lo tanto, podemos entender que se incurre en incongruencia cuando hay un desajuste entre el fallo y las pretensiones que han sido formuladas por las partes.

Por todo lo expuesto, este trabajo permite adentrarse de pleno en el proceso civil, analizando tanto la teoría totalmente asentada de diversos autores, como la perspectiva jurisprudencial más reciente.

## 9 BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, Aulis. *Lo racional como razonable*. Madrid. 1991.
- ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid. 2011
- ALLORIO, ENRICO. *La cosa juzgada frente a terceros*. Madrid. 2014.
- ALONSO- CUEVILLAS SAYROL, Jaume. *Instituciones del nuevo Proceso Civil: comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*. Barcelona. 2000
- ÁLVAREZ SACRISTÁN, Isidoro. *El juicio civil*. Bilbao. 2008
- ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*. Madrid. 2002.
- ASENCIO MELLADO, José María. *Derecho procesal civil. Primera parte*. Valencia. 2008.
- ASÍS ROIG, Rafael. *El juez y la motivación en el Derecho*. Madrid. 2005.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. “La crisis del derecho y sus alternativas”. *Cuadernos CGPJ*. Madrid. 1995.
- BANACLOCHE PALAO, Julio. *Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Civil*. Madrid. 2004
- BANACLOCHE PALAO, Julio. GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro. VALLINES GARCÍA, Enrique. *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la ley de enjuiciamiento civil*. Navarra. 2005.
- BANACLOCHE PALAO, Julio. *Las diligencias preliminares*. Madrid. 2003
- BARBOSA MOREIRA, José Carlos. *Breves reflexiones sobre la iniciativa judicial en materia de prueba*. Granada. 1984.
- BERZOSA FRANCOS, M<sup>a</sup> Victoria. *Demanda, causa petendi y objeto del proceso*. Córdoba. 1984.
- BOQUERA OLIVER, Vicente. “Los límites subjetivos de la cosa juzgada material”. *Efectos jurídicos del proceso*. Madrid. 1995.

CALAMANDREI, Piero. "La crisi della motivazione". *Opere Giuridiche. Vol I.* Morano. Napoli. 1965.

CARBALLO PIÑEIRO, Laura. *Ejecución de condenas de dar.* Barcelona. 2001

CARRERAS DEL RINCÓN, Juan. La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal. Barcelona. 1990.

CEDEÑO HERNÁN, Marina. *La tutela de los terceros frente al fraude procesal.* Granada. 1997

CLIMENT DURÁN, Carlos. "La estructura lógica del razonamiento de los escritos de alegaciones y de la sentencia". *Revista General de Derecho.* Nº 560. Pág 3623 y 3624

COBO PLANA, Juan José. *La sentencia civil.* Madrid. 1995.

CODINA ROSÁ, María Dolores. *La audiencia previa.* Barcelona. 2009.

COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia. 2003

CORDÓN MORENO, Faustino. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pamplona. 2001

CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte general.* Valencia. 2012

CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín. *Introducción al derecho procesal.* Valencia. 2012

COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil.* Buenos Aires. 2002.

DAMIÁN MORENO, Juan. *El juez ante la ley.* Madrid. 2011.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y FERNÁNDEZ LÓPEZ, Miguel Ángel. *Lecciones de Derecho procesal. El proceso civil, sus tribunales y sus sujetos.* Barcelona. 1983.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil.* Madrid. 2001.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración.* Madrid. 2001.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Lecciones de Derecho Procesal.* Barcelona. 1982.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil.* Navarra. 2005.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Sobre la cosa juzgada (civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*. Madrid. 1991.

DE PADURA BALLESTEROS, M<sup>a</sup> TERESA. *Fundamentación de la sentencia, preclusión y cosa juzgada*. Valencia. 2002.

DEL CASTILLO ALONSO, Gonzalo. “Garantías constitucionales” *Enciclopedia jurídica española*. Barcelona. 1910.

DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, E. “El objeto del proceso en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil”. *Exposición de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia. 2001.

DÍEZ- PICAZO, Luis. *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid. 2003

DÍEZ- PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. *Sistema de Derecho Civil*. Madrid. 2003

ESCUSOL BARRA, Eladio y RODRIGUEZ-ZAPATA PÉREZ, Jorge. *Derecho procesal administrativo*. Madrid. 1995.

ESCUSOL BARRA, Eladio. *La incongruencia de la sentencia*. Madrid. 1998.

EVANGELISTA. “Voz motivazione della sentenza civile”. *Enciclopedia del Diritto*. Tomo XXVII. Giuffrè. Milano. 1977. Pág 158 y 159.

FACHAL NOGUER, Nuria. *La audiencia previa*. Barcelona. 2010

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *La audiencia previa. Consideraciones teórico- prácticas*. Madrid. 2000.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona. 1990

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Miguel Ángel. *Derecho Procesal Civil*. Madrid. 1997.

FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, Miguel Ángel. *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona. 2000.

FERNÁNDEZ SEIJO, José María. *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Valencia. 2001.

GARBERÍ LLOBEGRAT, José. *Los procesos civiles*. Barcelona. 2001

GARCIMARTÍN MONTERO, María del Carmen. “La función conciliadora de la audiencia previa en el juicio”. *Revista del Poder Judicial*. 2006. Núm. 82. Página 158.

- GARNICA MARTÍN, Juan Francisco. *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona. 2000
- GIL NOGUERAS, Luis Alberto. *Cuestiones prácticas de la audiencia previa en el juicio ordinario*. Madrid. 2009.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal civil I. El proceso de declaración. Parte general*. Madrid. 2005.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Introducción al Derecho procesal*. Madrid. 2015.
- GÓMEZ DE LIAÑO GONZALEZ, Fernando. *Derecho procesal civil*. Oviedo. 2002.
- GÓMEZ DE LIAÑO GONZALEZ, Fernando. *Derecho Procesal Civil. Selección de resoluciones judiciales*. Oviedo. 1989.
- GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín. *Derecho Procesal Civil*. Oviedo. 2000.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho Procesal Civil*. Madrid. 1976
- GÓNZALEZ GRANDA, Piedad. “La regulación de la prueba en la LEC: cuestiones prácticas”. *Tribunales de justicia*. 2003.
- GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I. Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales*. Madrid. 2000.
- GRANDE SEARA, Pablo. *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil*. Valencia. 2008.
- GUASP DELGADO, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Madrid. 2003.
- GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y parte general*. Navarra. 2005.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo. *La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos*. Pamplona. 1999
- GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa. *La conciliación en la audiencia previa: análisis y técnicas para una gestión eficaz*. Madrid. 2010.
- HEINZ SCHWAB, Karl. *El objeto litigioso en el proceso civil*. Buenos Aires. 1968.

- HUERTAS MARTÍN, Isabel. *Nociones preliminares de Derecho Procesal Civil*. Barcelona. 2015
- IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. “Discrecionalidad, arbitrariedad y control judicial”. *Revista Vasca de la Administración Pública*. Núm. 46. 1996.
- IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. “La motivación de las sentencias”. *Revista Vasca de Administración Pública*. Núm. 31. 1991.
- LADARÍA CALDENTEY, Juan. *Legitimación y apariencia jurídica*. Barcelona. 1952
- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás. *Proceso Civil Práctico*. Madrid. 2001
- LÓPEZ SIMÓ, Francisco. *Disposiciones generales sobre la prueba*. Madrid. 2001.
- LUCAS VERDÚ, Pablo. “Garantías constitucionales”. *Nueva enciclopedia jurídica*. Barcelona. 1960.
- MACCORMICK, Neil. *Legal reasoning and legal Theory*. Londres. 1978
- MENÉNDEZ PIDAL Y DE MONTES, Faustino. “Sobre la motivación de las resoluciones judiciales”. *Revista de Derecho Procesal*. 1953. Nº2. Páginas 12 a 16.
- MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso civil*. Valencia. 2000.
- MONTERO AROCA, Juan. “Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial”. *Derecho Privado y Constitución*. 1996.
- MORENO CATERNA, Víctor. *Derecho Procesal Civil. Parte general*. Valencia. 2011
- NIETO GARCÍA, Alejandro. *El arbitrio judicial*. Barcelona. 2000.
- OCAÑA RODRÍGUEZ, Antonio. *Partes y terceros en el proceso civil. Perspectiva jurisprudencia y práctica*. Madrid. 1997
- ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho jurisdiccional*. Pamplona. 1998.
- ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil*. Pamplona. 2014.
- ORTELLS RAMOS, Manuel. “Preclusión de alegaciones y peticiones en la primera instancia”. *Los procesos declarativos*. Madrid. 2000
- PICÓ I JUNOY, Joan. *Nociones preliminares de Derecho Procesal Civil*. Barcelona. 2015.

- PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Pamplona. 1985.
- PUNZI, Federico. “La giustizia civile: giustizia civile norme e giustizia civil del proceso”. *Revista di diritto Processuale*. 1974. Pág 70.
- RAMOS MENDEZ, Francisco. *Derecho Procesal Civil*. Barcelona. 1985.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Derecho y proceso*. Barcelona. 1979.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Guía para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona. 2000.
- RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia. *La justificación de las decisiones judiciales*. Santiago de Compostela. 2003.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. “Algunos apuntes sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia constitucional”. *La ley*. Núm. 4765. 1999.
- SABATER MARTÍN, A. “La reserva de alegaciones para un segundo proceso en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. *La Ley*. Núm. 4. 2001
- SANCHIS CRESPO, Carolina. *Nociones preliminares de derecho procesal civil*. Barcelona. 2015.
- SEGURA ORTEGA, Manuel. *Sentido y límites de la discrecionalidad judicial*. Madrid. 2006.
- SENTÍS MELENDO, Santiago. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. 1962.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *La Ley 1/2000 sobre Enjuiciamiento Civil*. Barcelona. 2000.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. “Intervención de terceros en el proceso”. *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona. 1969
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. “Precisiones en torno a los conceptos de parte, capacidad procesal, representación y legitimación”. *Justicia*. Núm 2. 1987
- TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *Efectos jurídicos del proceso, Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid. 1995.

TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto del proceso: alegaciones, sentencia, cosa juzgada*. Madrid. 2000.

TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Pamplona. 2001

VALLINES GARCÍA, Enrique. *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la LEC*. Navarra. 2005.

VALLINES GARCÍA, Enrique. *La preclusión en el proceso civil*. Madrid. 2004

ZAFRA VALVERDE, José. *Sentencia constitutiva y sentencia dispositiva*. Madrid. 1962

## 10 ANEXO JURISPRUDENCIAL

- STC nº 58/2016 de 17 de marzo de 2016 F.J. 2º (RTC 2016/58)
- STS nº 673/2016 de 16 de noviembre de 2016 F.J. 2º (RJ 2016/253299)
- STS nº 662/2016 de 14 de noviembre de 2016 F.J. 2º (RJ 2016/248857)
- STS nº 659/2016 de 10 de noviembre de 2016 F.J. 1º (RJ 2016/251572)
- STS nº 661/2016 de 10 de noviembre de 2016 F.J. 1º (RJ 2016/247800)
- STS nº 655/2016 de 4 de noviembre de 2016 F.J. 1º (RJ 2016/241458)
- STS nº 649/2016 de 3 de noviembre de 2016 F.J. 2º (RJ 2016/242005)
- STS nº 645/2016 de 31 de octubre de 2016 F.J. 7º (RJ 2016/242386)
- STS nº 623/2016 de 20 de octubre de 2016 F.J. 1º (RJ 2016/4956)
- STS nº 786/2016 de 20 de octubre de 2016 F.J. 2º (RJ 2016/4944)
- STS nº 3/2016, de 19 de octubre de 2016, F.J. 1º (JUR 2016/240786)
- STS nº 619/2016, de 10 de octubre de 2016, F.J. 3º (RJ 2016/4896)
- STS 619/2016 de 10 de octubre de 2016 F.J. 4º (RJ 2016/4896)
- STS nº 281/2016 de 7 de octubre de 2016, F.J. 2º (JUR 2016/242129)
- STS nº 585/2016 de 3 de octubre de 2016 F.J. 9º (RJ 2016/4869)
- STS nº 582/2016 de 30 de septiembre de 2016 F.J. 3º (RJ 2016/4584)
- STS nº 486/2016 de 14 de julio de 2016 (RJ 2016/2965)
- STS nº 303/2015 de 25 de junio de 2015 F.J. 2º (RJ 2015/2551)
- STS nº 396/2016 de 10 de junio F.J. 2º (RJ 2016/2827)
- STS nº 394/2016 de 9 de junio de 2016 F.J. 1º (RJ 2016/2334)
- STS nº 291/2015 de 3 de junio de 2015 F.J. 7 (RJ 2015/2735)
- STS nº 326/2016 de 18 de mayo de 2016 F.J. 1º (RJ 2016/3677)
- STS nº 313/2016 de 12 de mayo de 2016 F.J. 1º (RJ 2016/3672)
- STS nº 301/2016 de 5 de mayo de 2016 F.J. 5º (RJ 2016/2213)
- STS nº 537/2013 de 14 de enero de 2013 F.J. 1º (RJ 2014/1842)

STSJ de Asturias nº 1/2016 de 24 de octubre de 2016 F.J. 1º (JUR 2016/240995)

STSJ de Madrid 52/2016 de 5 de julio de 2016 F.J. 5º (JUR 2016/203482)

SAP de Donostia nº 187/2016 de 7 de noviembre de 2016 F.J. 1º (JUR 2016/249982)

SAP de Badajoz nº 230/2016 de 2 de noviembre de 2016 F.J. 3º (JUR 2016/242111)

SAP de Badajoz nº 227/2016 de 27 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/242285)

SAP de Zaragoza nº 629/2016 de 25 de octubre de 2016 F.J. 1º (JUR 2016/251228)

SAP de A Coruña nº 340/2016 de 20 de octubre de 2016 F.J. 3º (JUR 2016/251827)

SAP de Lugo nº 411/2016 de 20 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/251101)

SAP de Badajoz nº 212/2016 de 20 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/242422)

SAP de Lugo nº 411/2016 de 20 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/251101)

SAP de Soria nº 119/2016 de 20 de octubre de 2016 F.J. 3º (JUR 2016/251905)

SAP de Islas Baleares nº 336/2016 de 18 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/241516)

SAP de Murcia nº 396/2016 de 17 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/251396)

SAP de Málaga nº 54/2016 de 14 de octubre de 2016, F.J. 1º, (JUR 2016/237495)

SAP de Islas Baleares 328/2016 de 14 de octubre de 2016, F.J. 1º (JUR 2016/242595)

SAP de Asturias nº 284/2016 de 13 de octubre de 2016 F.J. 5º (JUR 2016/251656)

SAP de Ávila nº 440/2016 de 13 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/240856)

SAP de Madrid nº 728/2016 de 11 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/250606)

SAP de Badajoz nº 301/2016 de 11 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/241649)

SAP de Soria nº 101/2016 de 10 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/251903)

SAP de Madrid nº 420/2016 de 10 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/250054)

SAP de Islas Baleares nº 281/2016 de 7 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/242129)

AP de Valladolid nº 229/2016 de 7 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/238079)

SAP de Asturias nº 261/2016 de 7 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/242680)

SAP de A Coruña 332/2016 de 6 de octubre de 2016 F.J. 4º (JUR 2016/233244)

SAP de A Coruña nº 322/2016 de 5 de octubre de 2016 F.J. 3º (JUR 2016/233484)

SAP de Ávila nº 437/2016 de 5 de octubre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/240404)

SAP de Pontevedra nº 505/2016 de 3 de octubre de 2016, F.J. 5º (JUR 2016/238843)

SAP de Barcelona nº 213/2016 de 3 de octubre de 2016 F.J. 5º (JUR 2016/242131)

SAP de A Coruña nº 292/2016 de 30 de septiembre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/2403810)

SAP de Zamora nº 187/2016 de 30 de septiembre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/242382)

SAP de Madrid nº 471/2016 de 27 de septiembre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/249886)

SAP de Madrid nº 312/2016 de 26 de septiembre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/249484)

SAP de Guipúzcoa nº 125/2016 de 20 de mayo de 2016 F.J. 1º (JUR 2016/188707)

SAP de Guadalajara nº 145/2016 de 19 de septiembre de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/240614)

SAP de Zamora nº 180/2016 de 16 de septiembre de 2016 F.J. 3º (JUR 2016/226516)

SAP de Valencia nº 274/2016 de 28 de julio de 2016 F.J. 1º (JUR 2016/247991)

SAP de Islas Baleares 227/2016 de 26 de julio de 2016 F.J. 2º (JUR 2016/201415)

SAP de A Coruña 288/2016 de 26 de julio de 2016 F.J. 3º (JUR 2016/200697)

SAP de Barcelona nº 527/2015 de 8 de julio de 2015 F.J. 2º (JUR 2015/228003)

SAP de Zaragoza nº 377/2016 de 1 de julio de 2016 F.J. 2º (RJ 2016/2016/1393)